

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Para: Comisión de Registro Civil y Electoral

De: Juan Carlos Pinto
Director de la Oficina Nacional de Registro Civil

Fecha: 09-08-2007.

Asunto: Informe Técnico Jurídico del Proyecto de Ley Orgánica de Registro Civil

En cumplimiento de las instrucciones impartidas, esta Oficina procede a presentar el Informe Técnico Jurídico del Proyecto de Ley mencionado en el Asunto, elaborado por la Comisión designada a tal efecto, en los términos siguientes:

La Comisión discutió, como primer aspecto, la pertinencia del título del proyecto original denominado "*Ley Orgánica del Estado Civil de las Personas*" y su carácter orgánico, surgiendo varias propuestas de modificación, todas orientadas a destacar el carácter esencialmente registral de las normas que, en opinión de la Comisión, debían tener las normas contenidas en el proyecto. Así surgieron propuestas diferentes a la inicial, tales como: *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro Civil*, *Ley del Sistema Nacional de Registro Civil*, *Ley de Registro del Estado Civil* y *Ley Orgánica de Registro Civil*; sugerencia ésta que tuvo mayor acogida entre los miembros, por cuanto acoge la terminología utilizada por el artículo 293, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone:

“El Poder Electoral tiene por funciones: (...)
7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.”

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 33, numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, que señala:

“El Consejo Nacional Electoral tiene la siguiente competencia: (...)

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

16. Dictar las normas y los procedimientos conducentes a la organización, dirección, actualización, funcionamiento, supervisión y formación del Registro Civil, así como controlar, planificar y normas sus actividades...”

En segundo término, lucía obligatoria la discusión acerca del carácter orgánico de la Ley, pues recordemos que el nuevo Texto Constitucional, en su artículo 203 establece:

“Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.”

En atención a la disposición precedente existen, conforme al nuevo ordenamiento constitucional, cuatro subtipos de leyes orgánicas: por denominación constitucional, para organizar los poderes públicos, para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirven de marco normativo a otras leyes.

Ahora bien, debe señalarse que lo que distingue el tipo normativo de leyes orgánicas en el nuevo Texto Constitucional es el procedimiento agravado que se sigue para su aprobación, puesto que se exigen un conjunto de formalidades que no son aplicables al procedimiento para la sanción de las leyes ordinarias.

En este sentido, el **Dr. José Peña Solís** en su Libro **“Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999”** señala:

“...el principio de jerarquía normativa no funciona como variable que sirve para dilucidar los conflictos que se suscitan entre las propias leyes nacionales, si se tiene en cuenta la nueva concepción de las leyes, articulada en el criterio material, reflejada en la Constitución, en virtud de que a cada uno de los tipos de leyes se corresponde un ámbito acotado por la competencia material ... Por supuesto, que en esa línea argumental resulta evidente que existe una verdadera interdicción para aplicar el principio de jerarquía normativa entre los distintos tipos de leyes nacionales, puesto que todas detentan el mismo rango: legal, sin que pueda predicarse que una tenga mayor `fuerza o rango` que otra...En suma, en el estado actual de nuestro Derecho Constitucional, atribuirle un rango superior a las leyes orgánicas, como se declara en la sentencia bajo examen, además de producir una ruptura en el atípico funcionamiento del principio de jerarquía normativa, significa convertirlas en `superleyes`, pues de esa manera sólo por ostentar esa denominación estarían ubicadas teóricamente en un escalón intermedio entre la Constitución y las demás leyes nacionales, lo

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

que conduciría a sostener a priori que cualquier conflicto que se suscitase entre una ley orgánica y cualquier otra ley debería resolverse aplicando preferentemente la primera. Una posición como esa, desde luego, que se distancia significativamente de los postulados que subyacen a la concepción de las leyes, antes expuesta, recogida en la Constitución, la cual conduce a erigir en variable básica para la resolución de los conflictos internormativos entre leyes nacionales, a la variable competencia.”¹

Vale decir, en términos más sencillos que, en opinión de la doctrina autorizada referida, ante la desaparición en el Texto de 1999 de la norma contenida en el artículo 163 de la Carta Magna de 1961 -que tantas discusiones generó y que para algunos constituyó el fundamento que permitió sostener la primacía de las leyes orgánicas sobre las ordinarias- no podría pretenderse hoy resolver algún conflicto internormativo sobre la base de ese principio; en efecto, se desprende del Texto Constitucional que el criterio que en la actualidad permite resolver los conflictos internormativos es el de la competencia, el cual obedece a un criterio material, pues el constituyente ha creado cuatro subtipos de leyes orgánicas claramente diferenciados (por denominación constitucional, para organizar los poderes públicos, para desarrollar los derechos constitucionales y para servir de marco normativo a otras leyes) que son el resultado de un procedimiento agravado (por exigirse una mayoría calificada para su admisión y por la necesaria remisión que debe hacer la Asamblea Nacional al Tribunal Supremo de Justicia, antes de su promulgación, para que revise la constitucionalidad de su carácter orgánico).

Siendo así, tendríamos que analizar qué tipo de Ley Orgánica es la que nos ocupa, observando claramente que no se trata de una Ley Orgánica por denominación constitucional, por no haberlo ordenado así de forma expresa el constituyente, característica fundamental que define este subtipo normativo, ni de un instrumento dirigido a organizar los poderes públicos, por cuanto se sostiene que la expresión “*Poderes Públicos*” debe estar referida únicamente a los Poderes, o mejor dicho a los órganos de los Poderes Públicos constitucionales o de relevancia constitucional (Ejemplo: Consejo Nacional Electoral, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo) que son aquellos que revisten el carácter de supremos, es decir, que están en el

¹ José Peña Solís: “Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999”. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 14. Caracas/Venezuela 2005. pp. 118-121,

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

vértice de los Poderes Fundamentales del Estado, o resultan indispensables para la existencia y funcionamiento del ordenamiento estatal del cual forman parte².

Al revisar entonces si se trata de una Ley Orgánica que sirva de marco normativo a otras leyes, es necesario considerar que la figura no tiene antecedentes en la Historia Constitucional del país, según refiere **Peña Solís**; su origen se remonta al proyecto de Reforma Constitucional de 1994, el cual ya aparecía contemplado en el proyecto de 1992, pero con una significativa e importante limitación, que consistía en enumerar en forma taxativa las materias que debían ser reguladas por las leyes marco: presupuesto, crédito público, reforma agraria, régimen tributario y procedimiento administrativo; sin embargo, no se ha podido establecer su origen sustantivo, por lo que el autor considera que se trata de una creación autóctona, al resultar desconocida en otros ordenamientos jurídicos. Refiere también el jurista que en Venezuela la introducción de ese tipo normativo puede terminar con el número cerrado de leyes orgánicas que se quiso crear, debido a que una Ley que en teoría sirve de marco a otras leyes, por supuesto ordinarias, puede tener como contenido cualesquiera de las materias que forman el universo competencial de leyes ordinarias nacionales, *lo que seguramente habrá de generar un gran problema interpretativo.*

Particularmente, creemos que partiendo de la tesis de que este subtipo normativo supone la existencia de instrumentos dirigidos a establecer principios o lineamientos generales, a ser desarrollados por leyes ordinarias, con lo cual las leyes marco tendrían indudablemente aplicación preferente respecto de aquellas que las desarrollan, una ley para regular el registro civil no constituye una ley marco, puesto que, a juicio de la Comisión designada para preparar el proyecto, sus normas agotarían el mandato ordenado por el constituyente al Poder Electoral en lo atinente a la materia del registro civil de las personas, independientemente -y que eso no genere confusión- que por la diversidad de materias que toca existan leyes especiales que regulan intrínsecamente los actos susceptibles de registro, mas no se trataría, en nuestra opinión, de instrumentos llamados a desarrollar la ley marco de registro civil. Un ejemplo que se ha discutido en el foro universitario de lo que pudiera ser una ley marco lo constituye el Código Orgánico

² José Peña Solís: "Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999". op. cit. p. 81.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Tributario, el cual establece una serie de principios y lineamientos generales en la materia tributaria, que han de ser seguidos por todas las leyes impositivas, sin tener ellas que regular importantes aspectos, por ejemplo, el relativo al procedimiento de determinación tributaria, ni poder salirse del marco establecido por ese instrumento.

Finalmente, en lo que concierne al último subtipo (para desarrollar derechos constitucionales), debemos decir que consideramos que en el proyecto elaborado se tocan derechos civiles de forma significativa. En efecto, podemos citar lo dispuesto en el artículo 56 Constitucional que establece el sagrado derecho a la identidad de una persona y el deber del Estado de garantizar el registro civil, que reza:

“Artículo 56.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.” (Subrayado nuestro).

También, consideramos necesario decir que la actividad registral -a ser regulada por la Ley cuyo proyecto se propone- y las competencias que en ese sentido tendrá el Poder Electoral, constituye una de las formas a través de las cuales el Estado garantizará y protegerá a sus ciudadanos, concretamente, asegurará la protección de la familia, derecho social consagrado en el artículo 75 en los términos siguientes:

“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.”

Expuesto lo anterior, debemos concluir que las normas contenidas en el proyecto están básicamente dirigidas a regular, **de forma directa**, los derechos constitucionales establecidos en el artículo 56 y, tangencialmente el derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 75 Constitucional; de tal manera que, nos inclinamos a sostener que bien puede calificarse -por el derecho constitucional que de manera directa desarrollaría- como una Ley Orgánica para desarrollar los derechos constitucionales.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Asimismo, es pertinente señalar que para la elaboración del Proyecto que se presenta se consultó el ordenamiento jurídico vigente, concretamente los instrumentos siguientes:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley Orgánica del Poder Electoral.
- Código Civil.
- Código de Procedimiento Civil.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos
- Ley de Registro Público y del Notariado.
- Ley Orgánica de Identificación.
- Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.
- Ley Orgánica de Salud.
- Ley de Extranjería y Migración.
- Ley de Nacionalidad y Ciudadanía.
- Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.
- Ley del Estatuto de la Función Pública.
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública.
- Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
- Ley Especial Contra Delitos Informáticos.
- Ley de los Consejos Comunales.
- Ley del Servicio Exterior.
- Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Identificación para la Identificación de Indígenas.
- Providencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología, mediante la cual se crea el Registro de Auditores de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (Suscerte).

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- Providencia por la cual se establecen las Normas Técnicas bajo las cuales esta Superintendencia, coordinará e implementará el modelo jerárquico de la Infraestructura Nacional de Certificación Electrónica para que los Proveedores de Servicios de Certificación Acreditados, emitan los certificados electrónicos en el Marco del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
- Manual Cobit.

Asimismo, fue revisado el Derecho Comparado, concretamente las legislaciones de Argentina, Colombia, México, Perú, Costa Rica, Chile, Paraguay y España; ello, sin dejar de orientar la labor redactora del proyecto por el criterio imperante sobre esta materia en la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en las decisiones de fechas 2/10/2003 y 14/09/2004.

Discutido y acordado lo conducente sobre la denominación de la Ley y su carácter orgánico, se entró en la discusión del articulado, siendo necesaria la elaboración del objeto de la Ley en sintonía con lo dispuesto por el artículo 293 del Texto Constitucional, en su numeral 7, el cual le atribuye al Poder Electoral la competencia para “*Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral*”, texto del cual se desprende que le fueron atribuidas al Consejo Nacional Electoral, funciones relativas a la organización, supervisión y mantenimiento del Registro Civil, lo cual implica, en opinión de los miembros de la Comisión redactora, que el proyecto a proponer ante la Asamblea Nacional debe contener normas fundamentalmente adjetivas, esto es, relativas a la actividad registral, por cuanto esa fue la misión encomendada al Poder Electoral en la norma *supra* citada. Cualquier regulación dirigida a afectar la esencia de los actos propios de la vida civil excedería, en nuestro criterio, la materia estrictamente registral y afectaría el principio de competencia.

Aceptando esta posición, el proyecto propuesto se limita a regular lo concerniente a las formalidades necesarias (requisitos, trámites, competencias) y los procedimientos, que garanticen a las personas naturales, por una parte, contar con los documentos públicos necesarios para acreditar su estatus jurídico ante la sociedad, lo que le permitirá intervenir en los actos y negocios jurídicos de su interés y exigir del Estado el disfrute de los derechos reconocidos por la Carta Magna; por la otra, con esta nueva regulación el

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Estado puede realizar un efectivo control que le permita conocer el número y condición de quienes habitan en su territorio, a los fines de orientar la acción estatal al resguardo de los derechos fundamentales y al ejercicio de las potestades públicas.

Ahora bien, es preciso señalar que el nuevo proyecto propone un cambio sustancial en la concepción del estado civil que hasta el presente se había tenido. En efecto, el Poder Electoral, con la clara idea de establecer un moderno Registro Civil, acorde con los nuevos tiempos y, particularmente, dado el proceso de reorganización profunda del Estado que se inicia en 1999, plantea una novedosa propuesta sobre el Registro Civil de las personas naturales, la cual, de aprobarse, vendría a romper con el esquema tradicional mantenido hasta el presente.

A este respecto, se impone explicar, aunque someramente, que las discusiones sobre un concepto de estado civil se han dividido en tres grandes corrientes doctrinarias:

- Quienes defienden un concepto amplísimo del estado civil;
- Quienes propugnan un concepto amplio del estado civil;
- Y Quienes prefieren adoptar un concepto restringido del estado civil.

En este sentido, nos explica **Aguilar Gorrondona**³ que en un sentido “muy amplio”, parte de la doctrina moderna llama estado civil a las cualidades o condiciones de las personas que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos, y denomina estado civil de una persona al conjunto de sus cualidades o condiciones de las cuales derivan consecuencias jurídicas. Pero la inmensa mayoría de los autores no admiten una concepción tan amplia, ya que se resisten a llamar estado civil, por lo menos, a las condiciones relativas a la profesión u oficio de una persona, no obstante, las importantes consecuencias que de tales aspectos se derivan.

Por su parte, en lo que atañe al “concepto amplio”, el autor citado refiere que el estado civil, bajo esta concepción, se entendería como el conjunto de condiciones o cualidades de una persona que producen consecuencias jurídicas y que se refieren a su posición dentro

³ JOSE LUIS AGUILAR GORRONDONA: “Derecho Civil. Personas”. Manuales de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Arte. Caracas, 1985, pp. 69-70.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

de una comunidad política, a su condición frente a una familia y a la persona en sí misma, comprendiendo entonces el estado civil tres estados: estado político (*status civitatis*), estado familiar (*status familiae*) y estado personal o individual (*status personae*), señalando que el primero comprende el conjunto de condiciones o cualidades del individuo relativas a su posición dentro de una comunidad política determinada (ejemplo, la nacionalidad y la ciudadanía); el segundo, el conjunto de condiciones o cualidades del individuo relativas a su posición respecto de una familia determinada (ejemplo, respecto del matrimonio: soltero, casado, viudo, divorciado, separado de cuerpos y; respecto del parentesco: pariente consanguíneo, pariente por afinidad y estado de extraño); y el tercero, el conjunto de condiciones relativas a la persona en sí misma: condiciones de la capacidad, identificación.⁴

Por último, prosigue el mencionado civilista señalando que el “concepto restringido de estado civil”, estaría referido a las condiciones o cualidades permanentes de las personas, que determinan su posición fundamental frente al conglomerado social, especialmente frente al Estado y la familia.

Pues bien, nuestro Código Civil señala en el Título XIII “Del Registro del Estado Civil”, en su artículo 445: “*Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar, en la jurisdicción en que ocurran, en registros especialmente destinados a este objeto.*”, utilizando la expresión estado civil, como refiere **Aguilar Gorrondona**, en su sentido técnico jurídico más restringido, es decir, como conjunto de cualidades y condiciones jurídicamente relevantes que se refieren a la posición del individuo frente a la familia.

De tal manera que si se realiza un rápido análisis comparativo entre el aludido artículo 445 y el artículo 2° del Proyecto de Ley que se propone, se puede advertir que en él se acoge una noción amplia del estado civil distinta a la consagrada el Código Civil, aspecto que es necesario tener claro ante los eventuales conflictos que seguramente surgirán por el carácter novedoso del contenido de la nueva legislación.

En suma, con toda esta nueva regulación se persigue corregir las debilidades que actualmente presenta el Registro Civil venezolano. En todos los análisis surge como una

⁴ JOSE LUIS AGUILAR GORRONDONA: “Derecho Civil. Personas”. op. cit. pp. 71-73.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

especie de común denominador la falta de un organismo centralizador, siendo sus mayores debilidades: la dispersión, la falta de automatización y la ausencia de interconectividad entre las distintas oficinas de registro de la República y otros órganos del Estado, cuya intervención para la actividad registral resulta de suma importancia.

Con el nuevo ordenamiento constitucional y legal y con el apoyo jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, se ha reafirmado el rol del Poder Electoral como centralizador de esa información, llamado también a cumplir funciones novedosas relativas a la supervisión y el control.

Se aprobó entonces la incorporación de los artículos 1 y 2 denominados “Objeto de la Ley” y “Actos y Hechos Inscriptibles”, estableciendo el primero las etapas del Registro Civil que serán objeto de regulación (organización, funcionamiento, formación, centralización, competencia y control); y recogiendo el segundo, los hechos y actos del estado civil de las personas (ámbito objetivo de aplicación), extraídos del ordenamiento jurídico vigente, que serán susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

Cabe precisar, que el artículo 2 constituye una enumeración de todos los actos de la vida civil que son susceptibles de ser inscritos en el Registro Civil, el cual fue elaborado tomando lo que al efecto prevé la Ley de Registro Público y del Notariado y la Ley de Extranjería y Migración.

Los artículos 1 y 2 rezan lo siguiente:

Objeto de la Ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, formación, centralización, competencia y control del registro civil.

Actos y hechos registrables

Artículo 2. A los fines de la presente Ley, se entenderán como actos y hechos susceptibles de inscripción relativos al estado civil de las personas, los que se mencionan a continuación:

1. El nacimiento, matrimonio y defunción;
2. Las uniones estables de hecho;
3. El divorcio;

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

4. La nulidad del matrimonio;
5. La separación de cuerpos y bienes;
6. El reconocimiento de filiación;
7. La adopción;
8. La interdicción e inhabilitación civil;
9. La designación de tutores, curadores o consejos de tutela;
10. Los actos relativos a la adquisición, opción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana y nulidad de la naturalización;
11. La presunción y la declaración de ausencia; y la presunción de muerte;
12. La residencia;
13. Las rectificaciones e inserciones de actas;
14. La condición de migrante temporal y permanente, pérdida y revocación;
15. Y los demás actos y hechos previstos en las Leyes.

Se piensa, igualmente, en un artículo denominado “Ámbito de Aplicación”, que define el ámbito subjetivo de aplicación, esto es, los sujetos a quienes se dirige. Se propone como artículo 3 el texto siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los venezolanos y venezolanas, dentro o fuera del territorio de la República, y a los extranjeros y extranjeras que residan en el país.

Estas tres disposiciones forman parte de un primer título, que se denomina “Disposiciones Fundamentales”, por contener las bases sobre las cuales se apoyará el registro civil a ser desarrollado en el resto del articulado.

Seguidamente, se aprueba un segundo título, denominado “Principios del Registro Civil”, que recoge como tales los principios que se mencionan a continuación:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- Principio de Obligatoriedad;
- Principio de Inmutabilidad;
- Principio de Publicidad;
- Principio de Simplicidad, Transparencia, Celeridad y Eficacia;
- Principio de la actividad administrativa al servicio de las personas;
- Principio de Accesibilidad;
- Principio de Identidad y Unicidad;
- Principio de Fe Pública;
- Principio de Gratuidad;
- Principio de Prioridad;
- Principio de Automatización;

En opinión de la Comisión Redactora, no es posible contar con un registro civil centralizado, completo, coherente, seguro, confiable y efectivo si no se exige a los ciudadanos, de forma obligatoria, la inscripción de los actos y hechos relativos al estado civil. El registro civil debe, además, dar fijeza a los hechos y actos inscritos para imprimirles seguridad jurídica, ser público y facilitar la inscripción, erigiéndose como un servicio confiable y gratuito que garantice el acceso a la información en él contenida. Estos principios constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales debe descansar el registro del estado civil de las personas, si se desea superar las fallas presentes en nuestro actual sistema de registro, el cual gira únicamente en torno a tres hechos o actos: el nacimiento, el matrimonio y la defunción.

Cabe destacar, que de todos los principios propuestos cobran especial fuerza los de obligatoriedad y automatización. Es una necesidad sentida que nuestra legislación fije lapsos obligatorios y establezca otros mecanismos coercitivos que aseguren la inscripción oportuna de niños y niñas y de otros actos y hechos de la vida civil de las personas naturales, que hoy no parecieran tener carácter obligante sino facultativo. Por otra parte, la automatización permitirá lograr una única y gran base de datos de todo el registro civil venezolano, centralizado, ágil, público y transparente.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Los principios fueron recogidos en un Título II denominado “Principios del Registro Civil”, con el contenido siguiente:

Principio de obligatoriedad

Artículo 4. Todos los actos y hechos que afecten el estado civil, mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, deberán ser objeto de inscripción en el registro civil.

Principio de inmutabilidad

Artículo 5. Las actas y los registros del estado civil son inmutables, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Principio de publicidad

Artículo 6. El registro civil es público y todas las personas pueden acceder y obtener la información en él contenida, así como copias de las actas del estado civil, con las limitaciones que establezca la Ley.

Principio de simplicidad, transparencia, celeridad y eficacia

Artículo 7. Los procedimientos y trámites administrativos del registro civil de las personas deben ser sencillos, transparentes, ágiles, pertinentes, útiles y de fácil comprensión.

Principio de la actividad administrativa al servicio de las personas

Artículo 8. Los órganos encargados de la actividad del registro civil tienen el deber de ofrecer a las personas información adecuada, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos.

Principio de accesibilidad

Artículo 9. Las actividades, funciones y procesos del servicio del registro civil serán de fácil acceso a todas las personas en los ámbitos nacional, estatal, municipal y parroquial.

Principio de identidad y unicidad

Artículo 10. Cada asiento en el registro civil corresponde a una persona y tiene características propias de su identidad. Sólo debe existir un expediente civil por persona.

Principio de fe pública

Artículo 11. Los registradores civiles tienen la facultad de conferir fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, confiriéndole eficacia y pleno valor probatorio. Las certificaciones de las actas emitidas conforme a las disposiciones de la presente Ley, tendrán el carácter de documento público.

Principio de gratuidad

Artículo 12. Toda inscripción de actos declarativos, constitutivos o modificatorios del estado civil es gratuita.

Principio de prioridad

Artículo 13. En cualquier caso de discrepancia relativa al estado civil, prevalecerá la información contenida en el registro civil.

Principio de automatización

Artículo 14. El registro civil será automatizado y mantendrá la integridad de la información, procurando garantizar la seguridad física y jurídica, así como la confiabilidad e inalterabilidad de sus datos.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Las normas propuestas en los Títulos I y II, que se acaban de explicar, recogen de forma clara la orientación de la actividad registral propuesta por el Poder Electoral y nos permiten sostener la necesidad de desarrollar un **Sistema Nacional de Registro Civil**, que permita la unicidad de la actividad registral y la centralización de la información, cuya creación da por sentada el legislador cuando señala en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, lo siguiente:

“La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación estará dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

I. Supervisar y fiscalizar el Sistema Nacional de Registro Civil.” (Subrayado nuestro).

Se pretende entonces desarrollar la competencia del Poder Electoral prevista en el artículo 293, numeral 7 del Texto Constitucional, que a la letra le confiere las facultades para “*Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.*”. Se trata de crear, de forma consecuente con la normativa constitucional, una clara vinculación entre el Poder Electoral y los órganos municipales o dependientes del Poder Ejecutivo, bajo el principio de coordinación que los compromete a ejecutar acciones comunes en la materia, lo que hace impretermitible la construcción de un Sistema.

En este orden de ideas, conviene referir el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2004, mediante la cual se resolvió recurso de nulidad incoado contra los artículos 14 y 15, 62, 63, 64, 65 y 66, todos del Decreto con fuerza de Ley de Registro Público y Notariado, decisión que en una de sus partes asentó lo siguiente:

“Para la Sala, el hecho de que la Constitución asigne al Poder Electoral el ‘Registro Civil y Electoral’ no implica que sea sólo ese Poder que tenga facultad para llevarlo en su totalidad. Al contrario, se sostuvo en el fallo reseñado que nuestro ordenamiento se basa en el principio de colaboración, establecido expresamente en el artículo 136 del Texto Fundamental y desarrollado de manera amplia por la Ley Orgánica de la Administración Pública. Por ello, lo esencial, para respetar la norma suprema, es que sea el Poder Electoral, a través de su Comisión de Registro Civil y Electoral, el que centralice y controle ese Registro, el cual deberá ser único.

De esta manera, aunque el legislador podría atribuir al Poder Electoral todo lo relacionado con el registro civil, válidamente puede asignar parte de él a otros entes y órganos, siempre que respete lo esencial de esa competencia: que el Poder Electoral tenga la facultad de centralización y control”.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Por todo lo expuesto, resulta necesario incluir las disposiciones generales que regulan la creación del Sistema Nacional de Registro Civil, su definición, órganos integrantes, órgano rector, órganos operadores, órganos auxiliares y principios reguladores.

Explicado lo anterior, se debe comenzar por señalar que el Sistema Nacional de Registro Civil es el conjunto de órganos del Poder Público que, bajo el principio de coordinación, van a converger en un objetivo común, cual es la organización y formación de un registro civil centralizado, completo, coherente, seguro, confiable y efectivo, como lo acabamos de mencionar. Por ello, se propone para iniciar el Título III un Capítulo I denominado “Disposiciones Generales” que contiene las bases del Sistema, comenzando con los artículos relativos a su creación y definición que se transcriben a continuación:

**TITULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Creación

Artículo 15. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, desarrollará un sistema de coordinación con los demás órganos del Poder Público que ejecuten acciones relacionadas con el registro civil, a tal efecto, se crea el Sistema Nacional de Registro Civil.

Definición

Artículo 16. Se entiende por Sistema Nacional de Registro Civil, el conjunto integrado por los órganos del Poder Público que, de manera coordinada, diseñan y ejecutan las actividades que garantizan el adecuado registro, control y archivo de los hechos y actos que afectan el estado civil, en el ámbito de las competencias que le son propias a cada uno.

Ahora bien, existen organismos y entes del Estado que tienen responsabilidades concretas en materia de registro civil; es el momento de integrarlos para que, de manera coordinada, orienten sus actividades en una sola dirección, la cual será trazada por el Consejo Nacional Electoral (en lo adelante, CNE o El Consejo), como Órgano Rector del Poder Electoral. Por ello, se decidió crear una disposición que mencione cuáles son esos **Órganos Integrantes** del Sistema Nacional de Registro Civil, con el contenido siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Órganos integrantes

Artículo 17. Son órganos integrantes del Sistema Nacional de Registro Civil:

1. El Consejo Nacional Electoral;
2. Las Alcaldías Municipales;
3. El Ministerio con competencia en materia de Relaciones Exteriores;
4. El Ministerio con competencia en materia de Salud;
5. El Ministerio con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia.

Asimismo, se pensó en el artículo relativo al Órgano Rector, pues debe darse una direccionalidad coherente a la actividad de los órganos que integran el Sistema Nacional de Registro Civil y, en este sentido, se erige el Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral (organismo constitucionalmente subordinado al CNE) como Órgano Rector del Registro Civil, al que corresponde todo lo relativo al mantenimiento, organización, dirección y supervisión del Registro Civil y Electoral. A tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 33, numerales 16, 19 y 27 y 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Tenemos:

Órgano rector

Artículo 18. El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Sistema Nacional de Registro Civil y ejercerá, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, su dirección y dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

En este contexto, debe señalarse que los “**Órganos Integrantes**”, los cuales representan los organismos y entes que deben interactuar y acoplar su actividad para intervenir en la actividad registral, en algunos de manera más acentuada que en otros, tienen a su vez sus órganos concretos, a través de los cuales se operará o auxiliará el Sistema Nacional de Registro Civil.

En este sentido, es menester señalar que como órganos operadores fundamentales tendríamos los Alcaldes, ya que a ellos corresponde inscribir casi la totalidad de los actos relativos al estado civil de las personas; por otra parte, nos encontramos con

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

determinados funcionarios investidos con competencias en materia de registro del estado civil de las personas, que serían los así designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al ordenamiento especial que rige el servicio exterior de la República.

En este sentido, es preciso traer a colación que la Ley Orgánica del Servicio Consular, en su artículo II, establece lo siguiente:

“Artículo II. Corresponde a los Cónsules:

(...)

5. Llevar un registro de los venezolanos residentes en su Distrito Consular, donde anotará los que acudan a solicitar su inscripción y los hijos de venezolanos nacidos en su Distrito que al efecto le sean presentados, debiendo en este caso enviar copia certificada del Acta respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Llevar la nómina, tan completa como fuere posible, de los venezolanos domiciliados o residentes en su jurisdicción y enviar copia mensualmente de los cambios que ocurran en ella a la Legación respectiva, si la hubiere, y el Ministerio de Relaciones Exteriores...”

Acerca de la actividad de los jefes de las oficinas consulares, Freddy Álvarez Yánez, en su “*Derecho Diplomático y Consular*”⁵, nos explica que la mayor dedicación de estos funcionarios radica en la promoción de las actividades comerciales, trabajos de inmigración, otorgamiento de visados, promoción turística, renovación y expedición de pasaportes, funciones notariales y de registro civil, por ello, el funcionario consular debe ser un buen conocedor de todos estos trámites. Normalmente, deben abrir cada año los libros de registro, en su condición de funcionarios del registro civil, con el fin de asentar los nacimientos, matrimonios, defunciones, sucesiones, testamentos, legalizaciones, pasaportes, renovaciones y otros.

Puntualiza además lo siguiente:

Las formalidades y los procedimientos que deben cumplir los funcionarios consulares en sus actuaciones de Registro Público y de Notaría son los consagrados en el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil, la Ley de

⁵ Freddy Álvarez Yánez: “Derecho Diplomático y Consular”. Edit. Mobilibros. Caracas, 2005. pp. 345-347.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Registro Público, el Reglamento de Notarías Públicas, la Ley Orgánica del Servicio Consular y las demás leyes especiales sancionadas por la República. Es de observar que al momento de iniciarse el año, se abrirán los respectivos Libros de Registro mediante una nota en el primer folio firmada por el Jefe de la oficina Consular o de la Embajada, donde conste el número de folios, objetivo y año correspondiente. Tales libros quedan identificados como 1) Libro de Autenticaciones y registros en el cual se insertarán totalmente los documentos y 2) Libro de Reconocimientos, en el cual se copiará un extracto de cada documento a ser reconocido. Ambos Libros deberán ser duplicados, foliados y empastados y los documentos se insertarán bajo numeración continua sin dejar espacio alguno, evitando el registro bajo el mismo número de más de un documento.⁶

Ahora bien, en lo atinente a los Alcaldes es menester señalar que no cabe duda que son agentes colaboradores del Poder Electoral, al cual se ha encomendado esta función a partir de la Constitución de 1999 (art. 293, num. 7 C.R.B.V.). Así, a través de sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Antonio García García, dictada el 2 de octubre de 2003, fueron objeto de interpretación los artículos 174, 292 y 293, numeral 7, de la Constitución de la República; asentándose, entre otras consideraciones, la doctrina siguiente:

“...El problema interpretativo se centra en la determinación del órgano competente para llevar el Registro Civil, es decir, aquél en el que consta la información esencial sobre las personas: nacimiento, matrimonio y muerte. En consecuencia, la competencia debe distribuirse así:

- Todo lo relativo al manejo de libros y realización de los asientos corresponderá a las autoridades que determine el Código Civil, sea la primera autoridad civil o aquellas que, por excepción, hagan sus veces. Quedan excluidos de poder en esta materia los Concejos Municipales, salvo en el aspecto ya indicado en el fallo, y los Registradores Principales.
- En la oportunidad en que corresponda según el Código, las autoridades competentes para llevar los libros deberán remitirlos a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, en cumplimiento estricto de las formas que ordena ese Código.
- Cumplida la labor judicial, esos mismos libros deben ir a la Comisión del Registro Civil y Electoral, parte del Poder Electoral, único con competencia para llevar el registro central.
- En ejercicio de esa competencia, además, dicha Comisión puede ejercer las facultades que establece la Ley Orgánica del Poder Electoral y los Alcaldes, como primeras autoridades civiles de los Municipios, deben mantener permanentemente informados a la Comisión, para que ésta pueda efectivamente cumplir con su cometido constitucional.
- El resto de los órganos con competencia en materia de registro civil y electoral a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Electoral cumplirán las funciones que ese texto les atribuye.

⁶ FREDDY ÁLVAREZ YÁNES: “Derecho Diplomático y Consular. Teoría y Práctica de la Diplomacia”. Mobilibros. Caracas, 2005. pp. 345-347.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Por lo expuesto, esta Sala enumera las siguientes conclusiones, para dar respuestas a las interrogantes de los recurrentes:

1. A partir de la Constitución de 1999, el Registro Civil y Electoral, como registro único, es competencia del Poder Electoral, a través de la Comisión de Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en sus artículos 292 y 293, numeral 7.
2. Ahora bien, sin eliminar esa atribución, reconocida de manera expresa por el Texto Fundamental, que no la concede a ningún otro órgano, el legislador puede válidamente regular la manera como se llevará efectivamente ese Registro, es decir, la forma como se harán los asientos correspondientes a los diferentes aspectos de relevancia sobre el estado de las personas.
3. Para ello, bien puede mantener el sistema tradicional o instaurar uno nuevo. Actualmente ha escogido lo primero, según se ha indicado, por lo que los libros del Registro Civil corresponde llevarlos a la primera autoridad civil de los Municipios, quien deberá actuar de conformidad con el Código Civil y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
4. Como la primera autoridad civil de un Municipio es el Alcalde, de acuerdo con el artículo 174 de la Constitución, es él quien debe llevar los registros correspondientes, y ya no los Prefectos ni Jefes Civiles, antiguas primeras autoridades de Municipios y parroquias. Ello, sin perjuicio de las reglas para casos especiales que fijó el Código Civil.
5. Esa primera autoridad civil de los municipios, si bien anteriormente tenía el control total del Registro Civil, ahora debe actuar sólo como colaborador con el órgano que constitucionalmente tiene el poder de centralización del Registro: la Comisión de Registro Civil y Electoral, por lo que debe atenerse a lo que, al respecto, dispone la Ley Orgánica del Poder Electoral.
6. En consecuencia, los Estados, quienes los llevaban por medio de Prefectos y Jefes Civiles el Registro Civil, deben entregar los Libros respectivos –aquéllos que regula el Código Civil- a los Alcaldes, quienes, en lo sucesivo, actuarán de la manera como antes los hacían Prefectos y Jefes Civiles. Ello no excluye, según lo indicado, la competencia para que otros funcionarios, en los casos expresamente ordenados por la ley, lleven libros especiales, tales como los de matrimonios en Concejos Municipales o ante otros funcionarios habilitados para presenciar esos actos. En todo caso, todos esos Libros pasan a ser centralizados por el Poder Electoral, y no deben ser entregados a los Registros Principales, pues las disposiciones al respecto se encuentran derogadas por la Constitución...”. (Subrayado nuestro).

Lo anterior justifica que queden claramente identificadas las estructuras (alcaldías o consulados) que operarán el sistema de registro civil, al ser las encargadas de manera general o excepcional, según se trate de los Alcaldes o los funcionarios del servicio consular, de levantar los actos y hechos relativos al estado civil de las personas. En consecuencia, se propone un artículo con el tenor siguiente:

Órganos operadores

Artículo 19. Son órganos operadores del Sistema Nacional de Registro Civil:

1. Las Alcaldías, por órgano de las unidades municipales y parroquiales de registro y las unidades de registro civil ubicadas en los establecimientos de salud públicos y privados y en los cementerios;

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones diplomáticas de la República en el exterior.

Asimismo, no es posible olvidar que existen otros órganos y funcionarios adscritos a los órganos operadores que coadyuvan en la realización de la actividad registral. Constituyen entonces órganos auxiliares de los órganos operadores, tal como aparece en el proyecto propuesto, todas aquellas instituciones que, con ocasión de sus funciones, tengan conocimiento o participen de forma directa o indirecta en los hechos y actos relativos a la vida civil. Es por ello, que se propone una norma con el tenor siguiente:

Órganos auxiliares

Artículo 20. Son órganos auxiliares del Sistema Nacional de Registro Civil:

1. El Ministerio con competencia en materia de Salud, a través del personal autorizado para la emisión de los certificados de nacimiento y defunción;
2. El Ministerio con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia, a través del órgano responsable de la ejecución del Sistema Nacional de Identificación;
3. Los órganos de policía nacional o municipal, bomberos, paramédicos, jefes de naves y aeronaves, protección civil, y los demás con funciones análogas.

Como última disposición del Capítulo I de las Disposiciones Generales, relativas al Sistema Nacional de Registro Civil, conviene incluir una norma que contenga los principios reguladores de la actividad de los órganos que integran, operan y auxilian el sistema. Recordemos que las estructuras administrativas encargadas de acometer la actividad registral deben estar orientadas en una sola dirección, han de actuar de forma coordinada, eficiente e imprimir celeridad a sus actos. Para ello, deben asumir su participación en el Sistema como un compromiso y ordenar todo lo necesario para que la plataforma tecnológica sea compatible. En esa misma disposición, se estimó necesario establecer el principio de colaboración en un sentido amplio, esto es, dirigido a todos los órganos del Poder Público, los que están llamados a colaborar con los integrantes del Sistema en la actividad objeto de la ley, es el caso, por ejemplo, del Ministerio Público, el Tribunal Supremo de Justicia, la Contraloría General de la República.

El artículo propuesto tiene el contenido siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Principios Regulares

Artículo 21. Los órganos del Sistema Nacional de Registro Civil se regirán bajo los principios de:

1. **Coordinación:** implica la actuación coherente y efectiva, sin afectar o entorpecer las competencias de cada uno de los órganos;
2. **Responsabilidad:** supone el compromiso de los órganos que integran el Sistema, con el fin de lograr el óptimo funcionamiento del registro civil;
3. **Eficiencia:** la actuación debe orientarse al logro de los objetivos en el menor tiempo y al más bajo costo posible;
4. **Celeridad:** Exige la pronta respuesta ante los requerimientos y necesidades;
5. **Compatibilidad Técnica:** disponer de una plataforma tecnológica que garantice la interconexión permanente para el registro, control y acceso oportuno a la data.

Parágrafo Único: En función del Principio de Colaboración que rige la actividad del Estado, los órganos del Poder Público en su conjunto, están en el deber de colaborar con los órganos integrantes del Sistema Nacional de Registro Civil, en todo lo relativo a los hechos y actos susceptibles de inscripción en el registro civil.

Siguiendo el orden de ideas expresado, acerca de la necesaria construcción de un Sistema que permita la centralización del Registro Civil en el Poder Electoral, se consideró conveniente la inclusión de tres (3) capítulos dirigidos, el primero de ellos (Capítulo II), a sistematizar las competencias de la Comisión de Registro Civil, como organismo subordinado del Consejo encargado de manejar y controlar el registro del estado civil de las personas; seguidamente, se observan los capítulos III y IV, los cuales también sistematizarán las competencias, o más propiamente, regularán el radio de acción en el ámbito que nos ocupa, de la Oficina Nacional de Registro Civil y de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, dependencias que para el fin que nos ocupa fueron adscritas por el legislador a la mencionada Comisión.

Así se desprende del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, norma que establece que dicho órgano colegiado se encuentra conformado por la **Oficina Nacional de Registro Civil (ONRC)**, la Oficina Nacional de Registro Electoral (ONRE) y la **Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación (ONSRCI)**.

El Capítulo II, tendría dos artículos referidos al Objeto y las Competencias de la Comisión de Registro Civil y Electoral, previa revisión del ordenamiento jurídico vigente, a los fines de evitar contradicciones o repeticiones inoficiosas de aspectos que ya están

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

regulados. En el marco de actividades del registro civil, se pensó en un órgano planificador y formulador de directrices, encargado de proponer a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, dada la potestad normativa que le corresponde, aquellos instrumentos propios del registro civil, de rango sublegal, que deben ser dictados para un mejor funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Registro Civil. Asimismo, este órgano de particular importancia está llamado a conocer de aquellos recursos que se interpongan contra las decisiones emanadas de la Oficina Nacional de Registro Civil, que se indican en el Título V, Capítulo X “De la Rectificación, Inserciones, Notas Marginales, Reconstrucción de Actas y Certificaciones.”.

Se propone:

**CAPÍTULO II
DE LA COMISION DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL**

Objeto

Artículo 22. La Comisión de Registro Civil y Electoral constituye el órgano planificador de las políticas y directrices del Sistema Nacional de Registro Civil, correspondiéndole la centralización de la información del registro civil de las personas naturales.

A tal efecto, deberá asumir la formación, organización y supervisión del Sistema Nacional de Registro Civil.

Competencias

Artículo 23. La Comisión de Registro Civil y Electoral, en materia de registro civil, ejercerá, además de las competencias previstas en la Ley Orgánica del Poder Electoral, las que se mencionan a continuación:

1. Planificar las políticas y formular las directrices sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro Civil;
2. Proponer para la aprobación del Consejo Nacional Electoral, los proyectos normativos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Oficina Nacional de Registro Civil y de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación;
3. Decidir los recursos contra las decisiones, omisiones y abstenciones de la Oficina Nacional de Registro Civil;
4. Las demás que sobre la materia le sean atribuidas.

Descendiendo en la estructura organizativa de la Comisión de Registro Civil y Electoral, luce de vital importancia el desarrollo del marco competencial de la Oficina Nacional de Registro Civil, por cuanto será el órgano ejecutor de los planes, políticas y directrices de

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

su órgano superior: la Comisión de Registro Civil y Electoral. Se consideró procedente que dicha Oficina se encargue no sólo de la centralización de los actos y hechos del estado civil, a que se refiere el artículo 2 del proyecto propuesto, sino además que tenga un rol activo en la construcción del Sistema, debiendo facultársele también para establecer sus propios mecanismos de control interno que le permitan medir la eficacia de la gestión administrativa que realiza, en el ámbito de la prestación del servicio de registro. Además, no puede faltar la obligatoria rendición de cuentas que, de forma periódica, debe presentar esta Oficina a la Comisión de Registro Civil y Electoral, con miras a lograr la deseable retroalimentación que permita al referido órgano colegiado: planificar, fijar políticas y dictar directrices en materia de registro civil.

Se destacan por su importancia, entre las competencias atribuidas a esta Oficina, la centralización de la información, la creación de un gran archivo nacional y de una base de datos, que se alimente de la información que le ha de llegar de las unidades de registro establecidas en todo el territorio de la República.

Finalmente, se incorpora un artículo que desarrolla el principio constitucional del derecho de petición y de obtener oportuna respuesta, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 51 de la Constitución de la República.

Tenemos un Capítulo III con el contenido siguiente:

**CAPÍTULO III
DE LA OFICINA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**

Objeto

Artículo 24. La Oficina Nacional de Registro Civil constituye el órgano ejecutor de los planes, políticas y directrices emanados de la Comisión de Registro Civil y Electoral, en materia de registro civil, a cuyo efecto cumplirá las atribuciones conferidas en la presente Ley, en todo el territorio nacional. Asimismo, establecerá los mecanismos de control interno que sean necesarios para verificar el efectivo cumplimiento de las actividades previstas.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Competencias

Artículo 25. La Oficina Nacional de Registro Civil tendrá las competencias siguientes:

1. Centralizar la información y documentación de los hechos y actos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
2. Mantener actualizado el registro civil, a través de los mecanismos y procedimientos que a tal fin se establezcan;
3. Compilar los datos relativos al estado civil, que estén contenidos en otros registros e integrarlos al archivo de expedientes civiles únicos;
4. Solicitar a las autoridades administrativas o judiciales, cuando fuere necesario, la remisión de las decisiones que afecten, de cualquier forma, el estado civil, sin perjuicio de las obligaciones que a su cargo se establezcan sobre esta materia en la presente Ley;
5. Crear, organizar y preservar el archivo de la Oficina Nacional de Registro Civil;
6. Rendir a la Comisión de Registro Civil y Electoral un Informe Trimestral de los resultados de la gestión realizada;
7. Realizar evaluaciones periódicas de desempeño de cada una de las unidades de registro, a los fines de implementar mecanismos que tiendan a elevar la calidad del servicio ofrecido;
8. Organizar, programar y ejecutar proyectos para la capacitación del recurso humano de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Registro Civil;
9. Llevar una base de datos de los registradores civiles y de los funcionarios diplomáticos con competencia en materia de registro civil, así como de las firmas y sellos utilizados;
10. Las demás que le sean atribuidas en razón de la materia.

Respuesta Oportuna

Artículo 26. La Oficina Nacional de Registro Civil dará respuesta, en forma oportuna y adecuada, a toda solicitud efectuada por los particulares.

Llegamos a la supervisión del registro civil, competencia constitucionalmente conferida al Poder Electoral y que, de manera concreta, estará a cargo de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, como dependencia subordinada a la Comisión de Registro Civil y Electoral. Dicha Oficina tiene definidas sus competencias en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y se encuentran claramente enlazadas con el proceso de identificación, por ser la partida de nacimiento el documento fundamental para expedir la cédula de identidad.

La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación constituye el brazo fiscalizador de la actividad de registro civil, siendo una especie de órgano contralor cuyas actuaciones deben servir de herramienta para la corrección de las fallas o debilidades que

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

pueden afectar el normal funcionamiento del Sistema, inclusive, el producto de su labor sirve para orientar la labor planificadora de la Comisión de Registro Civil y Electoral hacia ámbitos o áreas específicas que requieran su atención y, en consecuencia, optimizar el servicio y la actualización de la información a disposición del Estado. Se persigue que la actividad fiscalizadora de esta dependencia sea lo más amplia posible, de manera que pueda generar un efecto real, efectivo, tangible y traducirse en medidas administrativas que tiendan al perfeccionamiento del servicio.

Ese rol fiscalizador lo llevará a cabo la Oficina de forma directa sobre la propia Oficina Nacional de Registro Civil y los Órganos Operadores, con la práctica de auditorias de los sistemas y de los archivos de soporte (llamadas auditorias de Tecnologías de Información y Comunicación) y, de manera indirecta, a través de requerimientos, en el caso de los Órganos Auxiliares del Sistema, los cuales estarán obligados a colaborar con el Poder Electoral de manera responsable, tal como se indicó en la parte relativa a los Principios del Sistema Nacional de Registro Civil; debe aclararse que la supervisión de las actividades en los órganos auxiliares, a los fines de evitar controversias, debe abordarse de manera distinta para evitar entorpecimientos en la actividad que acometen estos órganos, los cuales forman parte de un poder distinto.

Por otra parte, se necesario establecer que los resultados de la labor fiscalizadora de esta Oficina sean participados a la Oficina Nacional de Registro Civil y a la Comisión de Registro Civil y Electoral, con el fin de que éstos órganos en el ámbito de sus competencias tomen las decisiones o manejen la información sobre el funcionamiento del Sistema.

Finalmente, debe decirse que la labor de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación puede arrojar resultados que configuren claramente ilícitos penales o administrativos, es por ello, que se estimó necesario que la Comisión de Registro Civil y Electoral en conocimiento de ellos los remita a las autoridades competentes.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Se presenta el Capítulo IV con el contenido siguiente:

**CAPÍTULO IV
DE LA OFICINA NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL REGISTRO CIVIL E
IDENTIFICACIÓN**

Objeto

Artículo 27. La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación supervisará y fiscalizará el Sistema Nacional de Registro Civil, orientándose a las actuaciones y el funcionamiento que, en materia de registro civil, realicen los órganos operadores y auxiliares. Asimismo, practicará las auditorias de los sistemas y de los respectivos archivos de soporte, sin menoscabo de las competencias establecidas en la normativa que regula la materia de identificación.

Competencias

Artículo 28. La actividad ejercida por la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, comprenderá las más amplias facultades fiscalizadoras, particularmente las siguientes:

1. Realizar auditorias periódicas sobre los archivos digitales y físicos llevados por la Oficina Nacional de Registro Civil, con el fin de verificar su veracidad, confiabilidad y actualidad, así como la unicidad y correspondencia con los archivos llevados por los demás órganos que forman parte del Sistema Nacional de Registro Civil;
2. Elaborar el plan anual de las auditorias a ejecutar al registro civil, la cual será sometido a la aprobación de la Comisión de Registro Civil y Electoral;
3. Constatar que los actos y hechos susceptibles de inscripción, se registren conforme a los procedimientos administrativos establecidos;
4. Cotejar los datos del archivo de la Oficina Nacional de Registro Civil con los del archivo de la Oficina Nacional de Identificación, a los efectos de garantizar la veracidad, unicidad y congruencia de la información;
5. Evaluar la gestión de los órganos operadores en atención a las peticiones formuladas por los ciudadanos y las autoridades administrativas y judiciales;
6. Recurrir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, a los fines de impugnar aquellos actos del registro civil realizados en contravención o en fraude a la ley.
7. Rendir a la Comisión de Registro Civil y Electoral el informe trimestral de la gestión realizada;

Parágrafo único: La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación para evaluar el funcionamiento del registro civil, podrá requerir a los órganos auxiliares, documentos, datos, certificaciones o constancias que estime conveniente, así como el procedimiento mediante el cual fueron expedidos los mismos.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Resultados de la función supervisora

Artículo 29. Realizada la supervisión o la fiscalización, la Oficina Nacional de Supervisión de Registro Civil e Identificación participará los resultados obtenidos a la Oficina Nacional de Registro Civil y a la Comisión de Registro Civil y Electoral.

Detección de ilícitos

Artículo 30. Cuando los resultados obtenidos de la supervisión o fiscalización permitan presumir la comisión de ilícitos penales o administrativos, la Comisión de Registro Civil y Electoral lo notificará al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República.

Establecido el Objeto de la Ley, sus ámbitos de aplicación objetivo y subjetivo y los principios fundamentales del registro civil, así como adelantada la construcción del Sistema Nacional de Registro Civil, ya se dispone de las bases fundamentales para organizar la actividad propiamente registral. Se estima necesario hacerlo en un Título que se denominará “Del Registro Civil”, el cual se consideró prudente organizarlo de la forma siguiente:

CAPÍTULO I:	DE LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO II:	DE LOS REGISTRADORES CIVILES
CAPÍTULO III:	DE LOS ARCHIVOS
CAPÍTULO IV:	EXPEDIENTE CIVIL UNICO
CAPÍTULO V:	DE LA INFORMACION, LA PUBLICIDAD Y SUS LIMITACIONES
CAPÍTULO VI:	AUTOMATIZACION
CAPITULO VII:	DE LA CERTIFICACION ELECTRONICA

Pues bien, con el Capítulo I relativo a la Organización del Registro Civil, se pretende dejar claro cómo se operará el registro civil y señalar cuales son los funcionarios que, de forma directa, tendrán la responsabilidad de darle vida. Pudiera creerse innecesaria la existencia de este Capítulo por la regulación contenida en el Título precedente, sin embargo, se creyó importante que una Ley que va a regir de forma novedosa el registro civil en Venezuela, rompiendo con normas de larga tradición, sea lo suficientemente didáctica que permita conocer no sólo qué actores operarán, auxiliarán y colaborarán para que el Sistema Nacional de Registro Civil sea un logro de esta nueva República, sino además tener claridad sobre la organización y funciones de quienes lo componen. De esto se trata el Título en su integridad.

Siguiendo el orden apuntado, se hace necesario partir del Órgano Rector y su organismo subordinado, esto es, el Consejo Nacional Electoral y la Comisión de Registro Civil y

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Electoral, luego, reconocer que a los Alcaldes corresponde, por regla general, la inscripción en el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, debiendo designar para ello a registradores que se distribuirán en unidades de registro municipales, parroquiales, de cementerios y de establecimientos de salud, públicos o privados. Con esta completa estructura, se persigue acercar el registro civil a los usuarios, a los fines de asegurar la inscripción de los distintos actos y hechos susceptibles de registro.

También se consagra, de forma clara, el supuesto menos común de inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, que acaecieren fuera del territorio de la República, por parte de los funcionarios de las representaciones diplomáticas de la República acreditadas en el exterior.

Finalmente, se recoge la posibilidad de que el Órgano Rector del Sistema pueda crear unidades de registro auxiliares, cuando existan razones que así lo justifiquen. Con esta decisión se refuerza lo afirmado anteriormente, en el sentido de hacer mas accesible el registro a los ciudadanos, implementando para ello operativos especiales cuando así lo decida el Consejo Nacional Electoral, logrando una mayor cobertura, inclusión y atención a los sectores mas apartados y menos favorecidos.

En virtud de lo expuesto, se propone:

**TITULO IV
DEL REGISTRO CIVIL
CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL**

Órgano competente

Artículo 31. La organización, dirección, actualización, funcionamiento, supervisión y formación del registro civil es competencia del Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, a cuyo efecto controlará, planificará y normará sus actividades.

Funcionario responsable

Artículo 32. La inscripción en el registro civil de los actos y hechos a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a los Alcaldes Municipales, en su condición de primera autoridad civil del Municipio, conforme a las directrices emanadas del Consejo Nacional Electoral y de la Comisión de Registro Civil y Electoral. Estas directrices serán de obligatorio cumplimiento para los órganos operadores y auxiliares previstos en los

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

artículos 19 y 20 de la presente Ley, por ser la materia de registro civil de interés nacional.

Los Alcaldes deberán designar registradores civiles investidos de autoridad pública, en los cuales delegará el ejercicio de la función registral.

Los hechos y actos que acaecieren fuera del territorio de la República serán inscritos en el registro civil, por los funcionarios de las representaciones diplomáticas de la República acreditadas en el exterior.

Distribución territorial

Artículo 33. Para garantizar el correcto funcionamiento del registro civil, las Alcaldías dispondrán de unidades de registro civil en su municipio, así como en las parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos y privados. Cada una de estas unidades estará a cargo de un registrador.

Unidades de registro civil auxiliares

Artículo 34. Sin perjuicio de la atribución conferida a los alcaldes en el artículo 32, el Consejo Nacional Electoral, cuando por razones de interés público se requiera, instalará unidades de registro civil auxiliares en los lugares que estime conveniente.

Para la elaboración del Capítulo II del presente Título, se pensó que la eficacia del registro civil, en los términos en que se ha diseñado en el proyecto que se acompaña, requiere la presencia de funcionarios idóneos. Se pretende lograr la profesionalización de la función registral, exigiendo que los cargos de registradores se provean por concurso, una vez cumplidos determinados requisitos mínimos que permitirán, además, la participación en igualdad de condiciones; con la carrera registral se quiere garantizar la presencia en los cargos de funcionarios honestos, competentes, objetivos, imparciales y comprometidos, todo lo cual se traducirá en un óptimo funcionamiento del servicio.

Ello explica que se haya considerado la creación de un Capítulo II denominado “De los Registradores Civiles”, que sienta las bases siguientes:

- Ingreso por concurso;
- Relación jerárquica con sus respectivas alcaldías;
- Requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, relativos a la nacionalidad, edad, profesión, experiencia, siendo más rigurosos en el caso de los registradores parroquiales y municipales;⁷

⁷ A este respecto, puede consultarse el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y de Registro Civil de Costa Rica.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- Duración en el cargo por cinco (05) años, con una reelección por concurso una sola vez.⁸
- Incompatibilidades para el ejercicio del cargo para garantizar la idoneidad de las personas seleccionadas para ejercer tan delicada función;
- Deber de custodiar los libros, bases de datos, sellos, claves de acceso y demás bienes públicos que estuvieren adscritos a sus unidades;
- Formalidades que debe revestir el ingreso y egreso de la carrera registral;

Asimismo, reconoce el Capítulo comentado la potestad normativa al Consejo Nacional Electoral para regular los concursos para el cargo de registrador, con el fin de que su selección sea transparente, pues todo concurso debe sujetarse a parámetros claramente definidos y uniformes para ser aplicados en los concursos que se realicen en todo el territorio de la República. También, el Consejo deberá establecer el perfil de cargos y señalar los requisitos mínimos exigidos para ser funcionario del registro civil, con lo cual se quiere unificar criterios y requisitos a nivel nacional garantizando que en todos los lugares se utilizaron los mismos mecanismos de selección, ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que establece que cada municipio dictará la ordenanza relativa al estatuto de la función pública municipal que regirá todo lo relativo a la administración de personal.

Se consagra una regulación especial para el caso de los registradores ubicados en zonas fronterizas, a los que se da un tratamiento más riguroso por ser el registro civil materia de seguridad de Estado, pues se exige que sean venezolanos o venezolanas por nacimiento sin ninguna otra nacionalidad, tal como lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, norma que establece tales requisitos para el caso de los alcaldes de zonas fronterizas.⁹

⁸ Acerca del lapso de duración en el cargo puede decirse que es razonable, pues se procedió a revisar el Derecho Comparado, observando que países como Perú y Costa Rica, en los artículos 10 y 22 de la Ley Orgánica de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú (Ley N° 26.497) y de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y de Registro Civil de Costa Rica, respectivamente, establecen el lapso de cuatro (4) años.

⁹ Ver Gaceta Oficial N° 38.204 del 8 de junio de 2005.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Finalmente, en el Capítulo II se le atribuyen al CNE las potestades para designar registradores auxiliares e intervenir las unidades de registro, cuando detecte la existencia de graves irregularidades que pongan en peligro el normal funcionamiento del registro civil en la respectiva localidad. Si no se dota al Órgano Rector de mecanismos que le permitan dirigir el Sistema en el sentido adecuado, cuando detecte algún agente perturbador o distorsión que deba atenderse de inmediato, sus directrices o lineamientos no tendrán la fuerza deseada para hacerlo eficaz.

Por ello, se presenta el Capítulo II con los artículos que siguen:

**CAPITULO I I
DE LOS REGISTRADORES CIVILES**

Ingreso por concurso

Artículo 35. Los registradores municipales, parroquiales y de las unidades de registro civil ubicadas en establecimientos de salud, públicos y privados, y en los cementerios ingresarán por concurso, organizado por las alcaldías, de conformidad con los lineamientos que mediante Resolución dicte el Consejo Nacional Electoral; durarán cinco (05) años en el ejercicio del cargo, y podrán ser reelegidos por concurso una sola vez.

Adscripción laboral

Artículo 36. Los funcionarios o funcionarias del registro civil en los municipios, parroquias y unidades de registro civil en los establecimientos de salud, públicos y privados, y en los cementerios, están adscritos a sus respectivas alcaldías.

Requisitos para ser registrador civil

Artículo 37. Los registradores municipales y parroquiales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de 25 años de edad;
2. Ser venezolano o venezolana;
3. De profesión abogado;
4. Tener cinco (05) años de ejercicio profesional, o haber sido empleado de registro civil durante cinco (05) años, realizando funciones inherentes a la actividad registral.

Los registradores de las unidades de registro civil en establecimientos de salud, públicos y privados, y en los cementerios deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Ser venezolano o venezolana;
3. Ser Técnico Superior o Profesional Universitario en áreas administrativas.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Zonas fronterizas

Artículo 38. Los registradores municipales, parroquiales y de las unidades de registro civil en establecimientos de salud, públicos o privados, y en los cementerios que se encuentren ubicados geográficamente en zonas fronterizas, deben ser venezolanos o venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad.

Incompatibilidades

Artículo 39. No podrán ser registradores o registradoras:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal, mediante sentencia definitivamente firme, por un lapso de cinco (05) años, contados a partir del cumplimiento de la pena;
2. Las personas sometidas al beneficio de atraso, mientras dure el procedimiento;
3. Los fallidos hasta tanto no sean rehabilitados;
4. Los declarados civilmente responsables, mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional, por un lapso de cinco (05) años contados a partir del cumplimiento de la decisión;
5. Quienes hayan sido declarados penal o civilmente responsables, con ocasión de la administración de fondos públicos, mediante sentencia definitivamente firme, por un lapso de diez años, contados a partir del cumplimiento de la pena, sanción o decisión indemnizatoria;
6. Quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública, mediante sentencia definitivamente firme, mientras dure el impedimento.

Perfil de cargos

Artículo 40. El Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante Resolución, el perfil de cargos y requisitos mínimos exigidos para ser funcionario del registro civil.

Publicación

Artículo 41. El nombramiento de los registradores y registradoras civiles, se hará mediante acto administrativo publicado en la Gaceta Municipal, y el alcalde lo participará de inmediato a la Oficina Nacional de Registro Civil. La destitución, suspensión o renuncia de tales funcionarios se realizará conforme a este procedimiento.

Obligación de notificar

Artículo 42. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá notificar de inmediato a la Oficina Nacional de Registro Civil, cualquier nombramiento, suspensión, remoción, retiro, destitución o renuncia de los funcionarios autorizados para actuar en materia de registro civil.

Resguardo y seguridad

Artículo 43. Los registradores y registradoras municipales, parroquiales, y los que operen en las unidades de registro civil en establecimientos de salud, públicos y privados, y en cementerios, velarán por el resguardo de los libros, bases de datos, sellos, claves de acceso y demás bienes del Registro Civil, de su respectiva jurisdicción.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Modificación de firmas

Artículo 44. Las alcaldías municipales y el Ministerio de Relaciones Exteriores notificarán a la Oficina Nacional de Registro Civil, cualquier modificación de las firmas de los registradores civiles o cónsules, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecución de la decisión.

Registradores civiles auxiliares

Artículo 45. El Consejo Nacional Electoral, a solicitud motivada de la Comisión de Registro Civil y Electoral, podrá designar registradores y registradoras civiles auxiliares con carácter temporal, en casos especiales, excepcionales o con el fin de asegurar la continuidad del servicio. El nombramiento de estos funcionarios será publicado en la Gaceta Electoral.

Potestad interventora

Artículo 46. El Consejo Nacional Electoral, a solicitud motivada de la Comisión de Registro Civil y Electoral, podrá intervenir las unidades de registro civil municipal, parroquial, y las unidades de registro civil en establecimientos de salud, públicos y privados, y en cementerios, cuando se detecten graves irregularidades en su funcionamiento, en cuyo caso designará un registrador auxiliar conforme a lo previsto en el artículo 45 de esta Ley.

Se crea un Capítulo III “De los Archivos” en el que se indica la adopción del sistema de archivo mixto: electrónico y convencional, explicando en qué consisten ambos subsistemas, su necesaria actualización conforme a las nuevas tecnologías, el carácter inalienable de la información, atribuyéndose la propiedad a la República y quedando prohibido cualquier operación o acto que implique disponer de información o bienes del Registro Civil, la interconexión permanente que debe existir entre la Oficina Nacional de Registro Civil y las Oficinas Nacionales de Supervisión del Registro Civil e Identificación y de Registro Electoral, con el fin de que todo dato que ingrese al registro civil, que pueda afectar o modificar al registro electoral, sea incorporado automáticamente y en tiempo real a los archivos de la Oficina Nacional de Registro Electoral, logrando así que toda persona que cumpla la edad exigida para ejercer el derecho al sufragio sea incorporada de manera automática al Registro Electoral, tal como lo prevé el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, e indirectamente que se depure y actualice dicho Registro, con la exclusión de los fallecidos, los incapacitados, los que hubieren renunciado o perdido la nacionalidad venezolana o los que por cualquier causa hubieren perdido su condición de electores.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Finalmente, resulta obligatorio para las unidades de registro municipales, llevar archivos convencionales, a cuyo efecto y para evitar que se lleven de forma distinta se confiere potestad normativa al CNE para regular su integración y conformación.

Cabe destacar, que la adopción de un sistema mixto para el archivo de la información, encuentra clara justificación ante la necesidad de crear respaldos que permitan, en caso de contingencias, reconstruir la información contenida en las actas.

Se transcribe el Capítulo III del Título IV con el contenido siguiente:

**CAPÍTULO III
DE LOS ARCHIVOS**

Sistema de archivo

Artículo 47. El registro civil acoge el sistema de archivo mixto, el cual comprenderá un archivo electrónico y uno convencional de documentos físicos.

El Consejo Nacional Electoral podrá incorporar nuevas tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para garantizar el correcto funcionamiento del registro civil.

Archivo electrónico

Artículo 48. El sistema de archivo electrónico deberá integrar documentos físicos, digitales y multimedia, procesos de reconocimiento óptico, escaneo o similares que puedan ser almacenados o intercambiados por cualquier medio.

Archivo convencional

Artículo 49. El sistema de archivo convencional compilará, conservará y dispondrá, en forma integral, documentos y datos en formato físico. A tales efectos, tanto las unidades de registro civil como las instituciones de salud públicos y privados deberán preservar sus archivos físicos.

Información inalienable

Artículo 50. La información, data, asientos, documentos y recaudos en general contenidos en los archivos del Sistema Nacional de Registro Civil, ya sea en estado físico o digital, son propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, en tal sentido, no podrán ser objeto de enajenación o comercialización alguna.

De la no alteración de datos

Artículo 51. Las actas, asientos, datos e información contenidos en los archivos del registro civil no podrán ser objeto de modificaciones, alteraciones o supresiones, salvo las que se permiten por esta ley o por sentencia judicial.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Interconexión permanente

Artículo 52. La Oficina Nacional de Registro Civil, estará en interconexión permanente con la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación y con la Oficina Nacional de Registro Electoral, a fin de que todo dato que ingrese al registro civil, que pueda integrar, afectar o modificar al registro electoral, sea incorporado automáticamente y, en tiempo real, en los archivos de la Oficina Nacional de Registro Electoral.

Base del Registro electoral

Artículo 53. La información contenida en los archivos del registro civil, constituirá la base para la conformación del registro electoral. En tal sentido, toda persona al momento de cumplir la edad exigida para ejercer el derecho al sufragio, pasará automáticamente a conformar e integrar el registro electoral.

Archivo regional de registro civil

Artículo 54. Las Oficinas Regionales Electorales llevarán un archivo de tipo convencional, el cual estará conformado por los datos que se generen en las unidades de registro civil ubicadas en los municipios, parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos o privados que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

El Consejo Nacional Electoral determinará la forma de integración y conformación de estos archivos.

Se presenta ahora un Capítulo IV del Título IV denominado “Del Expediente Civil Único”, con seis (6) artículos en los cuales se establece que el expediente será llevado en forma digital por la Oficina Nacional de Registro Civil; que cada persona tendrá un solo expediente y que se podrá acceder a la información en él contenida, salvo aquella que pueda afectar la intimidad y vida privada de las personas, asunto que será tratado en el Capítulo V del presente Título. Al centralizar toda la información, se persigue reunir en un expediente o archivo todos los datos relativos al estado civil de una persona, conforme a la concepción amplia que se recoge en el artículo 2, imprimiendo al registro civil la confiabilidad, plenitud y certeza acerca de la situación jurídica de los ciudadanos. Se adoptan, igualmente, los métodos numérico y alfabético-fonético para archivar la información.

Especial relevancia merece la creación del número único de identidad, a través del cual se le otorga a cada ciudadano un número que lo identifica desde su nacimiento hasta su defunción, consagrándose la obligación de que todos los documentos de identificación que

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

expida el Estado venezolano tengan correspondencia con el guarismo asignado. Esta figura la encontramos en el derecho comparado, en legislaciones como la panameña y la costarricense, dando en estos países excelentes resultados en lo que a materia de identificación respecta, lográndose individualizar de manera precisa a cada ciudadano desde su nacimiento.

Este número deberá constar en la partida de nacimiento en el caso de los venezolanos por nacimiento y constituirá el identificador del expediente civil único. En el caso de los extranjeros o extranjeras que adquieran la nacionalidad venezolana, al momento de inscribirse en el registro civil se les asignará el número único de identidad. Asimismo, guarda estrecha relación ésta figura con el desarrollo del artículo 56 de la Constitución venezolana, ya que permite la identificación del ciudadano desde su inscripción en el Registro Civil.

En este Capítulo IV del Título IV también se prevén los supuestos que harán procedente abrir un expediente civil único, y ellos están claramente vinculados con los supuestos constitucionales relativos a los venezolanos o venezolanas por nacimiento y por naturalización, así como a los extranjeros (Arts. 32 y 33 de la CRBV).

Por último, se hace necesario prever el cierre del Expediente Civil Único, por dos mecanismos: el fallecimiento de la persona o el transcurso de 130 años después de su nacimiento, lo cual se da en los casos en que no se tenga noticias del fallecimiento o éste ocurra en el extranjero.

En atención a los fundamentos anteriores, se presenta el Capítulo siguiente:

**CAPÍTULO IV
EXPEDIENTE CIVIL UNICO**

Expediente

Artículo 55. Todo venezolano o venezolana, extranjero o extranjera en condición de migrante temporal o permanente, tendrá un Expediente Civil Único, el cual es llevado en forma digital y será público, con las limitaciones contenidas en la presente Ley.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Número único de identidad

Artículo 56. El número único de identidad es el identificador principal inherente a cada persona y estará constituido por un código llevado en serie. Es de carácter único e intransferible y permitirá la individualización de las personas desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

Asignación, insubsistencia y nulidad del número único de identidad

Artículo 57. A todo venezolano o venezolana se le asignará el número único de identidad al momento de ser inscrito en el registro civil. Todos los medios de identificación reconocidos por el estado venezolano contendrán el número único de identidad.

En los casos de pérdida o recuperación de la nacionalidad, el número único de identidad otorgado, se inhabilitará de inmediato y no podrá ser asignado a otra persona. Será declarado insubsistente con el fallecimiento de la persona titular del mismo.

La declaratoria de nulidad de las actas de nacimiento y de las cartas de naturaleza, producirá la nulidad del número único de identidad y demás documentos de identificación.

Conformación

Artículo 58. El expediente civil único, se conformará con los datos relativos a los actos y hechos del estado civil a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, que se hallen dispersos en las diferentes unidades de registro civil.

Archivo digital

Artículo 59. Los expedientes se identificarán y archivarán en orden numérico, pudiendo realizar su búsqueda por el método numérico o por el alfabético-fonético de acuerdo al orden de los apellidos y nombres. Llevarán como anexos la ficha, copia o imagen digital de los actos o hechos inscritos en el registro civil, los cuales se organizarán en orden cronológico en base a la fecha del asiento o registro, con indicación de la ubicación del documento físico.

Apertura del expediente para venezolanos y venezolanas

Artículo 60. El expediente civil único de los venezolanos o venezolanas se inicia según el caso con:

1. Acta de nacimiento, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
2. Acta de nacimiento extranjera, legalizada o apostillada por las autoridades venezolanas en el país de origen, y manifestación de voluntad de querer ser venezolano o venezolana o declaración de su residencia en el territorio nacional, en los casos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
3. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde conste haber sido naturalizado o naturalizada;
4. Certificado de naturalización, en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Apertura del expediente para extranjeros y extranjeras

Artículo 61. En caso de extranjeros o extranjeras se apertura con la sola declaración de la residencia en el registro civil.

Cierre de expediente

Artículo 62. El expediente civil único se cierra con el registro del acta de defunción de la persona, o transcurridos ciento treinta (130) años desde su nacimiento. Aquellos expedientes cerrados formarán parte del acervo histórico y será remitida copia del mismo al archivo general de la nación.

Corresponde ahora justificar la incorporación de un capítulo relativo a la publicidad de la información y sus limitaciones, el cual fue trabajado cuidadosamente en razón de la importancia que el acceso a la información cobra en los últimos tiempos. Vale la pena preguntarse si en aras de dar amplio acceso a terceros, sobre los datos del estado civil de una persona, no estamos afectando su vida privada o intimidad, de allí que se haya estimado procedente establecer el principio general de la publicidad de la información inscrita en el registro civil, con las limitaciones expresamente establecidas.

Acerca de la necesidad de limitar el acceso a la información, es conveniente traer a colación el criterio expuesto por **Eduardo Novoa Monreal** en su “*Derecho a la vida privada y Libertad de Información: Un Conflicto de Derechos*”, cuando señala:

“Al ocuparse del respeto de la vida privada y de la intimidad del ser humano, el derecho moderno no hace otra cosa que redescubrir un valor tradicional, que era conocido ya desde la Edad Media.

El llamado ‘derecho a la vida privada’ surge de manera específica en los Estados Unidos, en 1890, al aparecer el estudio de Warren y Brandeis intitulado *The Right of Privacy*. Poco antes, el juez norteamericano Cooley había proclamado “el derecho de ser dejado tranquilo y de no ser arrastrado a la publicidad”, como lo propio del derecho a la intimidad.

Sin embargo, la jurisprudencia norteamericana rechaza el concepto inicialmente. Después, empieza a reconocerlo en forma gradual, pero con formas y fundamentos divergentes de las que hoy son más generalmente aceptadas ... Hasta antes de la vigencia de la ley del 17 de julio de 1970, que tiene una parte destinada a la ‘protección de la vida privada’, la doctrina y la jurisprudencia de Francia habían adelantado bastante en la protección jurídica del concepto. Juristas franceses elaboraron primero la noción de los ‘derechos de la personalidad’, para que luego los tribunales impusieran su respeto por la vía de la aplicación del artículo 1382 del código civil francés, sobre responsabilidad extracontractual.

En Alemania se había rechazado por la jurisprudencia, durante mucho tiempo, la existencia de un derecho de la personalidad. Sin embargo, los términos de su ley fundamental de 1949 ... llevaron a los tribunales a reconocer los derechos de la personalidad ... Dentro de estos derechos se incluye el de la vida privada ... Menos

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

claro aparece el reconocimiento de la vida privada en Italia ...Algunos juristas italianos que se habían ocupado del tema se mostraban dudosos y hubo quien rechazó el derecho a la vida privada...

Las declaraciones de derechos humanos y las constituciones políticas del siglo pasado y de comienzo del presente, no hacían referencia específica al derecho al respeto de la vida privada. Sin embargo, en el derecho común de todos los países podían encontrarse preceptos que prestaban amparo a varios importantes aspectos de ese derecho, sin que éste fuera nombrado o reconocido en forma específica, Tal es el caso de las reglas jurídicas relativas a la protección del domicilio y del secreto de la correspondencia En el momento actual el derecho a la vida privada se han transformado en una materia que integra los estudios jurídicos más recientes en sus proyecciones teóricas y prácticas. Ha de reconocerse que la atención de los juristas sobre ella es algo muy reciente y que se origina en fenómenos sociales nuevos que la han colocado sobre el tapete de la discusión.

En la vida de sociedad moderna se advierten variadas amenazas en contra del respeto de la vida privada ... Hay datos de la persona que figuran en registros públicos o accesibles al público y que se hallan entre lo que podrían tenerse por parte de su vida privada, como una antigua condena, un reconocimiento como hijo natural, un registro como prostituta muchos años atrás. La circunstancia de estar incorporados en registros o archivos que el público puede conocer, si se interesa en ellos y hace las indagaciones correspondientes, podrá justificar, sobre la base del ejercicio de un derecho, al que directamente toma conocimiento de ellos, pero no debería llegar a ampararlo en el caso de que los divulgue a otros muchos que los desconocen ... Esta es la razón por la que algunas legislaciones (la francesa entre ellas), ponen obstáculo y exigen justificación para la búsqueda de datos no personales dentro de los registros del estado civil.

Esta es también la razón de las inquietudes actuales en torno de las amenazas que para los derechos humanos puede traer el empleo de computadoras para la recolección de datos personales de toda clase. Porque una cosa es que alguien, con gran esfuerzo y dedicación de tiempo, reúna un conjunto de datos personales de otro que constan en archivos públicos (sus fracasos en los estudios, sus divorcios, sus infracciones tributarias, o de otro orden) y otra muy diferente que por virtud del procesamiento de ellos en computadoras tenga la posibilidad de encontrar reunida toda la información que los más variados registros y archivos públicos pueden anotar respecto de una misma persona. Se explica así la oposición de muchos parlamentos para que las autoridades puedan ordenar la confección de ficheros completos que reúnan toda la información concerniente a cada persona...".¹⁰ (Subrayado nuestro).

Como se puede advertir de la anterior cita doctrinal, la protección y estudio del derecho a la vida privada es de tiempos recientes, existiendo inclusive legislaciones, como la francesa, que establecen limitaciones a la publicidad de los actos de la vida civil de las personas. Obsérvese, además que resulta interesante saber que, según refiere **Novoa Monreal**, existen países cuyos parlamentos se resisten a la adopción de la ficha completa, que en nuestro caso sería lo que el proyecto denomina el expediente civil único. La

¹⁰ <http://books.google.co.ve>, consultada el día 28-05-2007.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

protección que han consagrado los modernos sistemas jurídicos sobre el derecho a la intimidad y vida privada de las personas, entre los cuales se encuentra el nuestro, según se desprende del artículo 60 Constitucional, hace obligatorio que meditemos sobre el alcance de esa publicidad, en razón del peligro que para las personas pudiera comportar la consagración de una publicidad absoluta que otorgue acceso ilimitado a todos, sin siquiera someterlos a una prohibición de divulgar la información obtenida.

Por ello, se decidió, por razones obvias, recoger en la Ley propuesta el acceso que toda persona tiene a la información que sobre sí misma cursa en los registros públicos¹¹, no así con respecto a los datos de otras personas, sobre lo cual se consideró necesario restringir lo relativo a la interdicción, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y residencia, que son aspectos sensibles de la vida privada de las personas. Esta información sólo puede ser obtenida a través de requerimientos formulados por las autoridades administrativas o judiciales. Se trata de hechos específicos que las personas -al menos en los dos primeros supuestos mencionados- evitan recordar y que, por tanto, no desean su amplia divulgación a terceros.

Del mismo modo, se limita la publicidad de los asientos referentes a niños, niñas y adolescentes, en aras del interés superior de éstos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 del Texto Fundamental y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Se incorpora una medida de protección para determinadas personas que se encuentren en alguna situación particular de peligro (amenazas, refugiados o asilados).

Finalmente, se establece la responsabilidad civil, penal y disciplinaria en que pueden incurrir aquellos funcionarios o funcionarias que divulguen información de limitado acceso, y se ordena la creación de una página Web por el Consejo Nacional Electoral, como medio de publicidad de la información.

¹¹ Recuérdese que esta previsión no es más que la consagración del derecho de acceso a la información que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce en el artículo 28.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Se propone como Capítulo V del Título IV lo siguiente:

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACION, LA PUBLICIDAD Y SUS
LIMITACIONES**

Publicidad del registro

Artículo 63. La información contenida en el registro civil será pública, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Acceso a la información personal

Artículo 64. Toda persona podrá acceder a la información de los archivos y datos del registro civil que figuren sobre sí misma, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen o el tipo de soporte material.

Limitaciones a la publicidad del expediente

Artículo 65. A fin de garantizar la vida privada y la intimidad de cada persona, el acceso a los datos contenidos en el registro civil, relacionados con la residencia, la interdicción civil e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, será restringido y solo podrá obtenerse, a través de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.

Protección especial para niños, niñas y adolescentes

Artículo 66. La publicidad de los asientos referentes a niños, niñas y adolescentes, en aplicación del interés superior de éstos, tendrá la protección legal debida en todo momento. La información sobre el contenido referido a la calificación de la filiación, sólo podrá ser suministrada a sus padres o mandatarios, representantes legales y a la autoridad administrativa o judicial, encargada de tramitar algún asunto relacionado con niños, niñas y adolescentes.

Solicitud de medida de protección

Artículo 67. Será limitada y no pública la información contenida en el registro civil de aquellas personas que deban ser protegidas en razón de amenazas a su integridad física o la de sus familiares, así como de testigos, expertos, refugiados, asilados u otras personas, que por orden de los órganos jurisdiccionales o por solicitud razonada del Ministerio Público, presentada ante la Oficina Nacional de Registro Civil, soliciten dicha medida de protección. Ésta se mantendrá por el tiempo que los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público lo estimen conveniente.

Revelación de información

Artículo 68. El funcionario o funcionaria que por cualquier medio revele o haga pública las informaciones calificadas como limitadas o restringidas en la presente Ley, responderá civil, penal y disciplinariamente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Página Web

Artículo 69. A los fines de garantizar el acceso a la información y la publicidad de los datos contenidos en la base de datos del registro civil, el Consejo Nacional Electoral, creará y administrará una página web, la cual mantendrá actualizada. Esta página será en idioma castellano y dispondrá de los accesos necesarios en lenguas indígenas.

Como Capítulo VI de este Título se decidió agregar el relativo a la automatización del registro civil, para cuya elaboración fueron de valiosa ayuda los aportes realizados por el personal de la Gerencia de Automatización del Consejo Nacional Electoral, así como los principios que aparecen recogidos en el enfoque teórico generalmente aplicado y aceptado para las buenas prácticas de seguridad y control de las tecnologías de información, denominado “*Control Objectives for Information and Related Technology (COBIT)*”, mejor conocido como Manual Cobit.¹²

Con el desarrollo de este Capítulo, se pretende destacar la importancia del principio de automatización que registrará de forma medular los procesos relativos al registro civil, considerándose imprescindible la creación de mecanismos de seguridad que garanticen la integridad y protección de la información registrada. Con este sistema automatizado toda base de datos que contenga información precisa sobre el registro civil debe remitirse al órgano centralizador, erigiéndose así el registro civil como la base de datos más importante del país, ya que de ella se alimentarán otras, por ejemplo, el Sistema Nacional de Identificación y Registro Electoral.

Con este sistema no sólo el Estado dispone de forma centralizada de la información sobre la vida civil de sus ciudadanos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sino además se establece un mecanismo novedoso para que los interesados puedan verificar la actualidad de sus datos y formular sus solicitudes e, igualmente, sirve a los terceros usuarios, quienes tomarán de él la información que les sea útil para fines de investigación, docencia, control social o algún otro, sin perjuicio de las consecuencias que se derivaren del uso inadecuado de esta información para los responsables.

¹² Puede consultarse en www.isaca.org

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Las normas del Capítulo VI del Título IV sobre automatización serían las siguientes:

**CAPÍTULO VI
AUTOMATIZACIÓN**

Sistema automatizado

Artículo 70. El registro civil será automatizado, garantizará la integridad de la información, la seguridad física y jurídica, así como la confiabilidad, disponibilidad, confidencialidad, inalterabilidad, permanencia y accesibilidad de los datos en él contenidos. A tal efecto, se establecerán los mecanismos que permitan su consulta con medios tecnológicos adecuados, a los fines de que los particulares y los organismos públicos o privados puedan acceder a dicha información, a través de medios telemáticos e informáticos.

Registro de solicitudes

Artículo 71. Todo acceso a la información contenida en el archivo electrónico del registro civil, solicitado por personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se efectúen en forma individual o asociada, quedarán registradas automáticamente, y sólo se les dará respuesta, previa confirmación de la identidad del solicitante.

El titular de los datos tendrá derecho a conocer la identidad de quien los requiere y los motivos de la solicitud.

Interconectividad

Artículo 72. La Oficina Nacional de Registro Civil implementará los mecanismos y medios necesarios, que permitan interconectar progresivamente a los órganos del Estado en base a sus competencias y a la red interna de información y servicios.

Integridad de las transmisiones

Artículo 73. La automatización del registro civil garantizará las transmisiones de datos, a fin de que éstas sean seguras y completas.

Seguridad de la data

Artículo 74. La Oficina Nacional de Registro Civil adoptará medidas de seguridad, en prevención de vulnerabilidades del sistema, así como de ataques y accesos no autorizados. A tal efecto, deberá contar con un mínimo de tres (03) sistemas de respaldo, separados geográficamente, planes de contingencia y recuperación de desastres.

Modelos auditores

Artículo 75. El sistema contará con tres mecanismos de auditoría en diferentes niveles:

- I. Auditoría social, ejercida por cada ciudadano en cuanto a sus datos;

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

2. Auditoria interna del sistema, ejercida por la Oficina Nacional de Registro Civil y por la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación;
3. Auditoria externa del sistema, realizada por especialistas en el área de tecnologías de la información y comunicación.

Para terminar el Título se propone un Capítulo VII que regule la materia de certificación electrónica, cuya importancia es fundamental para el eficaz funcionamiento del registro civil. Se hace imperiosa la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral sea acreditado como proveedor electrónico y, en consecuencia, pueda constituir la firma electrónica necesaria para que los documentos que emita tengan pleno valor probatorio.

En este sentido, es preciso señalar que esta materia ha sido objeto de amplia regulación en el Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; el Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas¹³; la Providencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología, mediante la cual se crea el Registro de Auditores de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (Suscerte)¹⁴ y la Providencia por la cual se establecen las Normas Técnicas bajo las cuales esta Superintendencia, coordinará e implementará el modelo jerárquico de la Infraestructura Nacional de Certificación Electrónica, para que los Proveedores Acreditados, emitan los certificados electrónicos en el marco del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas¹⁵.

El anterior ordenamiento sirvió de orientación para la elaboración de un pequeño capítulo con los dos artículos que se transcriben a continuación:

¹³ Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.086 del 14/12/2004.

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.594 del 29/12/2006.

¹⁵ Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.636 del 2/3/2007.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

**CAPITULO VII
DE LA CERTIFICACION ELECTRÓNICA**

Proveedor electrónico

Artículo 76. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Oficina Nacional de Registro Civil, podrá proveer por vía electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos. En tal sentido, constituirá firma electrónica cumpliendo con las disposiciones que rigen la materia de mensajes de datos y firmas electrónicas.

Eficacia probatoria

Artículo 77. La información contenida en los documentos digitales firmados electrónicamente, tendrá la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos públicos debidamente certificados, conforme a lo establecido en las normativas que rigen la materia; no así las copias simples suministradas por el sistema.

Como último gran Título de la Ley propuesta se presenta el denominado “**DE LOS LIBROS Y SUS ACTAS**”, con la estructura siguiente:

CAPÍTULO I:	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II:	DE LAS ACTAS EN GENERAL
CAPÍTULO III:	DE LOS NACIMIENTOS
CAPÍTULO IV:	DEL RECONOCIMIENTO
CAPÍTULO V:	DE LOS MATRIMONIOS
CAPITULO VI:	DE LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO
CAPITULO VII:	DE LAS DEFUNCIONES
CAPITULO VIII:	DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA NACIONALIDAD
CAPITULO IX:	DE LA RESIDENCIA
CAPITULO X:	DE LA RECTIFICACIÓN, INSERCIONES, NOTAS MARGINALES, RECONSTRUCCIÓN DE ACTAS Y CERTIFICACIONES

El Capítulo I “Disposiciones Generales” determina la cantidad de libros y los fines para los cuales estarán destinados. Para tal determinación, se consideró el ámbito objetivo de aplicación de la Ley, esto es, los hechos y actos relativos al estado civil susceptibles de inscripción, a que se refiere el artículo 2.

En este Capítulo se acordó la regulación de otros aspectos de carácter general, una vez leído el derecho comparado, llegándose a consenso sobre lo siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- Tipos de Libros: Convencionales y Digitales;
- Contenido de los Libros;
- Características Especiales de los Libros Convencionales;
- Creación de un Libro de Solicitudes que garantice un adecuado control de las peticiones de los ciudadanos sobre hechos o actos inscritos en el registro civil.
- Obligatoriedad de llevar los libros convencionales por duplicado;
- Potestad de revisión semestral de los libros y permanente de los registros electrónicos, a cargo de la Oficina Nacional de Registro Civil;
- Potestad de revisión de los libros por parte de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación;
- Potestad normativa de la Oficina Nacional de Registro Civil para reglamentar las características técnicas y de seguridad de los libros;
- Potestad normativa del Consejo Nacional Electoral para la asignación, recepción, cierre y remisión de los libros;

Se propone el capítulo siguiente:

**TITULO V
DE LOS LIBROS Y SUS ACTAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Libros

Artículo 78. El registro civil dispondrá de ocho (08) libros clasificados en: nacimientos, matrimonios, uniones estables de hecho, defunciones, nacionalidad, capacidad, residencia y extranjería.

Tipos de los libros

Artículo 79. Los libros son convencionales y digitales.

Contenido de los libros

Artículo 80. Los libros contendrán lo siguiente:

1. Cuatro (04) folios preliminares sin numeración, contentivos de:
 - a. Acta de recepción impresa, en la cual se determinará el número de folios;
 - b. Instructivo de manejo de inscripción de los datos registrales;
 - c. Modelo de acta del libro correspondiente;
 - d. Normativa aplicable.
2. Dos (2) folios finales contentivos de:
 - a. Acta de cierre;
 - b. Observaciones.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Libros convencionales

Artículo 81. Los libros convencionales reunirán adicionalmente las características siguientes:

1- Contendrán el número de folios equivalentes a los actos y hechos inscritos, sellados por las unidades de registro municipal, numerados progresivamente desde el número (01) hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) folios por tomo;

2- Estarán identificados con los colores siguientes:

- a. Color azul: Nacimientos;
- b. Color rojo: Matrimonios;
- c. Color negro: Defunciones;
- d. Color naranja: Capacidad;
- e. Color verde: Nacionalidad;
- f. Color marrón: Residencia;
- g. Color gris: Uniones Estables de Hecho;
- h. Color amarillo: Extranjería.

3- En la portada y lomo de cada libro, estarán impresas la denominación del libro y el año correspondiente, en caracteres de dimensiones no menores a 3 centímetros, todos en color negro. En el libro de defunciones los caracteres tendrán un contra fondo en color marrón de tonalidad clara.

La Oficina Nacional de Registro Civil reglamentará las características técnicas y de seguridad de los libros.

Parágrafo Único: La asignación, recepción, cierre y remisión de los libros, será materia regulada por el Consejo Nacional Electoral.

Duplicidad de libros convencionales

Artículo 82. Cada libro convencional tendrá un duplicado, en el que se inscribirán los hechos y actos, simultáneamente con el original. Uno de los libros se remitirá a la unidad de registro municipal y el otro a la oficina de registro principal de cada Estado.

Libros digitales

Artículo 83. Los libros digitales además de guardar la correspondencia con los libros convencionales, deberán contener:

1. Un código único que lo identifique;
2. El rango de fechas de las actas contentivas en libro (desde - hasta);
3. Firma electrónica del libro;
4. Indicador de apertura y cierre del libro.

Revisión de libros

Artículo 84. Los libros serán revisados semestralmente por la Oficina Nacional de Registro Civil, salvo casos excepcionales que ameriten una reprogramación de las actividades. Las unidades de registro interconectadas al sistema automatizado, serán revisadas de forma permanente por medio de programas diseñados para auditar y revisar en tiempo real.

La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, como órgano de supervisión y fiscalización del Sistema Nacional del Registro Civil, realizará las revisiones y auditorías de los libros que sean pertinentes, velando en todo momento porque no se paralice la actividad propia del registro.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Libro diario de solicitudes

Artículo 85. A los fines de garantizar la eficiencia en la organización del archivo correspondiente a los asientos de las actas del estado civil, en los libros dispuestos para tales fines, se conformará un libro que se denominará “libro diario de solicitudes”; en el cual se incorporarán, en orden cronológico, los requerimientos de todas las personas interesadas en algún acto del estado civil registrado en la unidad de registro correspondiente al municipio o parroquia, así como los recaudos que los acompañen.

Recaudos del libro diario de solicitudes

Artículo 86. Los recaudos que se acompañen a cada solicitud para extender las actas, así como para acreditar hechos, deberán ser archivados y pasarán a formar parte del libro diario de solicitudes. El funcionario deberá entregar constancia de la recepción de los recaudos consignados.

Contenido del libro diario de solicitudes

Artículo 87. El libro diario de solicitudes estará asociado a cada acto y hecho del estado civil y al libro que corresponda. En él se indicarán los datos siguientes:

1. Fecha de la solicitud;
2. Identificación del solicitante;
3. Objeto de la solicitud;
4. Identificación del funcionario ante el cual se presenta.

En el desarrollo de este Título, llega el momento de adentrarse en las disposiciones relativas a las actas del registro civil; es así como se acordó una apropiada metodología para regular el tema, en primer lugar, la delimitación en un sólo capítulo de aquellos aspectos de la actividad registral que son comunes a todos los hechos y actos del estado civil y, en segundo término, el desarrollo específico a través de capítulos distintos de las particularidades propias de cada acto o hecho registrable.

En este segundo capítulo, denominado “Capítulo II De las Actas en General”, se observó la coincidencia, en la inscripción que deberá realizarse de los actos y hechos mencionados en el artículo 2, de los puntos siguientes:

- Determinación de la unidad de registro civil competente para registrar los actos de la vida civil, para ello se acogió el principio “*locus regit actum*”, según el cual se deberá registrar el acto en el lugar en que ocurra;

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- Obligatoriedad de remitir al registro civil las actas que se levanten por autoridades distintas a las expresamente designadas para ejercer funciones registrales, como es el caso de los jefes de naves o aeronaves y cualquier otro funcionario público que, ante el supuesto del matrimonio en artículo de muerte, proceda a levantar acta de su celebración;
- Obligatoriedad de incorporar los asientos diariamente, es decir, se impone la actualización diaria, con el fin de corregir situaciones como las que ocurren hoy, es el caso del retraso en el envío de los libros de los registros municipales a los registros principales, con meses y hasta años de demora.
- La realización de los asientos en forma bilingüe (castellano y lenguas indígenas), para garantizar el mayor acceso a la información por parte de las etnias indígenas, lo cual constituye una novedad del proyecto. Con esto se pretende armonizar y desarrollar los principios constitucionales establecidos en los artículos 119 al 126 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como lo dispuesto sobre la materia en el Capítulo III, artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Identificación y lo previsto en la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas.
- Establecimiento de los requisitos de forma y fondo para la existencia y validez de las Actas en general, innovándose en el establecimiento de requisitos de forma y fondo para cada una de los tipos de actas; se deja a un lado la división clásica de actas de nacimiento, matrimonio y defunciones, pasando a un nuevo esquema con ocho tipo de libros; se pretende corregir una gran debilidad del actual registro civil en el cual se observa que muchas actas no reúnen los requisitos básicos y, lo que es mas grave, se dan situaciones en las que no se llega a identificar, o se identifican de forma incompleta los intervinientes, sea la autoridad que expide el acta, los declarantes o los testigos.
- Orden que deben seguir las actas convencionales y prohibiciones específicas de realizar borrones, enmendaduras, espacios o folios en blanco, así como de utilizar interlineados, abreviaturas o guarismos. Se desea mantener un orden cuando se

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

deba enfrentar situaciones de contingencia y no fuere posible levantar las actas de forma automatizada.

- Obligatoriedad de leer el contenido del acta antes de que se proceda a su firma por los declarantes, testigos y presentes.

El Capítulo II que contiene estos aspectos comunes a todas las actas, se transcribe de seguidas:

**CAPÍTULO II
DE LAS ACTAS EN GENERAL**

De la inscripción

Artículo 88. Los asientos de las actas en general, se harán constar en la jurisdicción en que ocurran, en registros especialmente destinados a este objeto a nivel municipal, parroquial y consular, por la autoridad competente en materia del registro civil.

Las autoridades distintas al registrador civil que, en el ejercicio de sus facultades, puedan realizar, de manera excepcional funciones análogas a éstos, podrán levantar actas de algún hecho o acto a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, dentro o fuera del territorio nacional, con la obligación de remitir dicha acta al registro civil que corresponda.

En los casos de omisión de los asientos de las actas por parte de los funcionarios del registro civil, el particular o cualquier interesado podrá exigir el registro del asiento omitido por ante la autoridad competente.

Incorporación en tiempo real

Artículo 89. Los asientos serán incorporados diariamente en ambos libros para cada una de las clasificaciones. Las unidades de registro interconectadas por medios telemáticos, deberán incorporar y cargar los asientos diariamente y en tiempo real a la base de datos central.

Idioma castellano e idiomas indígenas

Artículo 90. Los asientos en general se harán en idioma castellano. En aquellas localidades del país habitadas por comunidades o pueblos indígenas venezolanos que hayan preservado sus idiomas, los asientos serán de carácter bilingüe, respetándose siempre los nombres, los apellidos paterno y materno sin calificar la filiación, los sistemas de parentescos y matrimonios, el principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de hacer o permitir cualquier tipo de discriminación.

Características de las actas en general

Artículo 91. Todas las actas deberán expresar las características siguientes:

1. Número de acta;
2. Identificación del funcionario que las autorice: nombres, apellidos, cédula de identidad, el carácter con que actúa e instrumento

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- administrativo que lo faculta, indicando el número de la resolución, medio de publicación y fecha;
3. Día, mes y año en que se levante el acta o se inscriba el acto o hecho susceptible de inscripción en el registro;
 4. Hora, día, mes y año en que acaeció o se celebró el acto o hecho que se registra;
 5. Lugar donde acaeció el hecho, así como las circunstancias correspondientes a la clase de cada acto;
 6. Nombres, apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de los ciudadanos que figuren en el acta, cualquiera sea su carácter;
 7. Determinación y enunciación de los recaudos presentados;
 8. Características específicas y circunstancias especiales de cada acto;
 9. Impresiones dactilares;
 10. Firmas de quienes intervengan en los actos y hechos susceptibles de registro. Si no saben o no pueden escribir, serán dos (2) testigos a ruego dejando constancia de esta situación.

Actas manuales

Artículo 92. Cuando no fuere posible el levantamiento de las actas a través del sistema automatizado, éstas se extenderán manualmente, numerándolas sucesivamente en los libros respectivos, en orden ascendente, legible, sin dejar espacios o folios en blanco, salvándose, específicamente al final de la misma letra y antes de las firmas, toda palabra borrada o enmendada; no se podrán usar interlineados, abreviaturas o guarismos ni aun en las fechas. Sólo deberán contener e indicar en su texto lo que esta Ley exige. Serán nulas las enmiendas o tachaduras que no se salven al pie del asiento antes de firmar.

Superada la contingencia, el funcionario que extienda el acta la presentará a la autoridad correspondiente a los fines de que sean incorporadas al sistema automatizado.

Lectura del acta

Artículo 93. Las actas deben leerse a los declarantes, testigos y presentes, antes de ser firmadas, indicándoles que en ese momento deben manifestar su conformidad con el contenido del acta, dejando nota expresa en el texto de la misma del cumplimiento de esta formalidad.

Recogido entonces un Capítulo sobre las Actas en General, que ha tratado de establecer los aspectos que serían comunes a todas las Actas del estado civil, es necesario comenzar ahora con las motivaciones de cada uno de los distintos actos y hechos inscribibles, conforme a lo previsto en el artículo 2 del proyecto propuesto. En este sentido, resulta necesario precisar: el origen del registro, quienes son los declarantes de esos hechos y actos, el lapso para registrar, según corresponda, y las formalidades que deben revestir para su inscripción.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

El Capítulo III del Título V “De los Nacimientos”, regula todo lo relativo a esta materia, hecho natural que marca el inicio de la vida humana, debiendo tenerse en cuenta para la elaboración de esta regulación lo establecido en el artículo 56 Constitucional que reza:

“Artículo 56.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.” (Subrayado nuestro).

De la norma constitucional precedente, se desprende que la identidad y la inscripción gratuita en el registro civil, constituyen derechos constitucionales que el Estado debe garantizar, de allí que sea necesario crear los mecanismos legales para hacer posible su ejercicio. Cabe destacar, que nuestro país, en materia de nacimientos, ya venía dando pasos significativos hacia una reforma sustancial del registro civil.

Es así como en fecha 20 de noviembre de 1989, en el seno de las Naciones Unidas, se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Congreso de la República, mediante Ley aprobatoria, y fue promulgada por el Ejecutivo Nacional el 29 de agosto de 1990, pasando entonces a formar parte del derecho interno. En esta Convención se otorga una importancia fundamental al derecho a la identidad de los niños y niñas, previéndose la inscripción inmediata después de su nacimiento. Así puede leerse de los artículos 7 y 8 lo siguiente:

“Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído

en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

“Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de identidad o de todos ellos, los estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

Todo esto estimuló internamente la actividad del Estado en el sentido de procurar el cumplimiento de lo establecido en la Convención, causando la modificación del derecho interno con la aprobación de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, cuyo artículo 10 dispone lo siguiente:

Artículo 10. Niños y Adolescentes Sujetos de Derecho. Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En atención a la normativa suscrita internacionalmente que protege los derechos de los niños y los adolescentes, es imperativa la aprobación de una Ley que regule el registro civil, en perfecta armonía con dichas normas, lo que contribuirá a garantizar la inscripción de todos los actos que forman parte de la vida civil de las personas, garantizándose de esta forma el derecho a la identidad, nacionalidad y ciudadanía. En sus inicios, fue el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en materia de Salud, el que comience a realizar las primeras actividades sobre la creación de unidades de registro en los establecimientos de salud, e impulse con el apoyo del Ministerio del Interior y Justicia la creación de registros en todo el territorio nacional, acogándose el principio conforme al cual los actos deben registrarse en el lugar en que ocurren.

Corresponde ahora la centralización, coordinación y organización del registro del estado civil de las personas al Poder Electoral, por ello, se propone una regulación que indique, en primer término, lo atinente al origen del registro de los nacimientos; en tal sentido, observamos que puede darse por un acto voluntario de los interesados, es decir, mediante una declaración; también por mandato judicial y, finalmente, por un documento auténtico emitido por autoridad extranjera que deje constancia del nacimiento y que sea reconocido por la autoridad competente. Asimismo, la ley debe considerar como declarantes naturales

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

o principales los padres del niño o niña y, como declarantes secundarios, los parientes consanguíneos o afines, el médico, la partera (en el caso de partos extrahospitalarios) y cualquier otra persona que represente o sea responsable del niño, utilizando para ello una terminología cónsona con el nuevo marco regulatorio, específicamente con la Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescentes (LOPNA).

Ahora bien, ante la imperiosa necesidad de asegurar la protección del interés superior del niño o niña, se decidió incorporar otro aspecto novedoso en este campo, y tiene que ver con la no autorización del egreso en aquellos casos de establecimientos de salud, públicos o privados, que cuenten con unidades de registro, hasta tanto no se verifique de manera efectiva la inscripción, previsión que se justifica si lo que queremos es, precisamente, que en los centros de salud en los cuales se produzca una cifra significativa de nacimientos, muchos de ellos de carácter público y en los que se atienden a personas de bajos recursos, éstas puedan acceder de forma inmediata al registro civil, intentando disminuir el tráfico de niños o niñas y adolescentes, así como la falta de inscripción en el registro civil. Por ello, resulta necesario que ésta sea una labor compartida entre los distintos organismos y actores que de alguna forma intervienen en los nacimientos.

En este contexto, se justifica y hace necesario que los Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente, como órganos de protección en esta materia, asuman deberes específicos sobre su inscripción en el registro civil; es por ello, que se propone incluir una disposición que les atribuya la competencia de velar por el cabal cumplimiento de la Ley, asegurando que desde su nacimiento el niño sea inscrito, lo cual le asegurará y garantizará además de su derecho a la identidad, otros derechos constitucionales, tales como el derecho a la nacionalidad, a la identidad, conocer sus padres biológicos, proveerlo del documento fundamental para su posterior cedulación que es la partida de nacimiento, a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Identificación y, en fin, garantizará su inclusión y participación en la sociedad.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

En los demás casos, de nacidos en establecimientos de salud que carezcan de unidades de registro, el lapso para la inscripción será de noventa (90) días. Se incorpora así una de las disposiciones más trascendentales e importantes de la Ley, la cual viene a llenar un vacío del Código Civil en el que también incurrió el legislador en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, pues no se disponía tratamiento alguno para los casos en que no se produjera la presentación en el tiempo establecido. En la práctica sucede que se presentan personas mayores de edad al registro civil a inscribirse y se procede a extender la correspondiente partida, ya que la Ley establece un lapso de noventa (90) días para hacer la presentación, pero no se regulan las situaciones en las que no se hiciera ésta en dicho lapso. La norma propuesta establece tres supuestos: la presentación temporánea, la presentación dentro de los cuatro años siguientes y la activación de un procedimiento judicial, cuando se exceda de este lapso.

En el caso de niñas o adolescentes que hayan dado a luz, contempla el proyecto presentado la posibilidad de que puedan declarar al niño o niña recién nacido ante la respectiva unidad de registro, sin que medie autorización de sus padres, representantes o responsables, lo cual no es más que la materialización del derecho fundamental de oír la opinión de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dispone:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

En Argentina, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que esta norma establece, por un lado, el derecho del niño a expresarse libremente en toda cuestión que le concierne, y

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

por otro lado, hace una aplicación de la regla, organizando el derecho del niño a ser escuchado en todo proceso judicial o administrativo. De esta segunda ventana de la norma la autora distingue varias situaciones, pero dedicó su reflexión especialmente a los procesos en los que son parte otras personas (parientes o no), y en los cuales el menor está implicado. Si el menor es sujeto de derecho, y no objeto del mismo, es la justicia la que debe aproximar a la realidad lo que prometen las normas constitucionales al niño, ya que las decisiones judiciales cumplen una función docente al emitir un mensaje a la sociedad. El niño es titular de derechos propios, que puede ejercer aún contra sus padres, porque hoy se le concede al niño "un lugar" distinto, diferente pero no menos respetable que el del adulto. En la actualidad, la justicia se enfrenta con una realidad compleja por la amplitud del paisaje familiar: por un lado el incremento de las uniones de hecho, y por otro las familias ensambladas, hacen que los núcleos familiares planteen nuevos problemas y conflictos en los que los niños se ven involucrados.¹⁶

También en el Proyecto se regula lo relativo a los certificados de nacimiento, se definen y establecen requisitos mínimos que deben cumplir, todo con el fin de uniformar estos documentos de tanta relevancia para promover la inscripción de los nacimientos. Se considera, igualmente, la posibilidad de realizar operativos extraordinarios de inscripción y la necesaria gratuidad de las certificaciones que se expidan de las Actas de Nacimiento, acabando con una formalidad inútil que se había establecido respecto de la vigencia de las mismas, pues se exigía que tales Actas no tuvieran un lapso mayor de expedición a 6 meses, lo cual carece de sentido, toda vez que el acto es el mismo y la certificación fue emitida por funcionario competente, no perdiendo su valor probatorio, siempre que sea legible.

Por otra parte, la gratuidad es un principio fundamental en materia de registro civil e identificación, consagrado en la Constitución, en el Código Civil y en la LOPNA, es por

¹⁶ Consultada esta información en http://www.monografias.com/trabajos287derecho_constitucional-nino-ser-oido/derecho-constitucional-niño-ser-oido.shtml, consultada el día 30-07-2007.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

ello que en el Proyecto se reafirma, pues un Estado Social de Derecho y de Justicia debe procurar alcanzar en este ámbito la incorporación masiva de los habitantes de la República al registro, para lo cual se deben crear las condiciones que lo posibiliten, que permitan que se concrete en la práctica, por ser la inscripción en el registro civil el acto de mayor trascendencia para que las personas naturales comiencen su vida civil y puedan gozar de los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En este Capítulo también se consideró de gran necesidad resolver, de forma definitiva, una problemática que ha estado presente al momento de inscribir los niños o niñas, y tiene que ver con la utilización de nombres ridículos, combinados, invertidos, confusos, que exponen a las personas a burlas permanentes durante toda su vida, afectando profundamente su equilibrio y desarrollo integral desde la infancia. Un Estado Social de Derecho y de Justicia debe intervenir para evitar que esto suceda, pues es su deber proteger al individuo para que sea mentalmente sano y en el futuro sea un agente constructor de la sociedad, y no una persona afectada en su autoestima y liderazgo por factores relacionados con una identidad absurda.

Precisamente por ello, se consideró pertinente incluir una disposición que prohíba a los Registradores inscribir niños o niñas con determinados nombres, siendo entonces responsabilidad de estos funcionarios que tales situaciones se corrijan en lo adelante. La mencionada innovación deja a salvo el caso de los nombres de las etnias indígenas y de los hijos de extranjeros provenientes de países distintos a los de habla hispana, por razones propias de sus culturas. Del mismo modo, se ofrece una solución inmediata a estas situaciones, al contemplarse la utilización de un listado de los nombres y apellidos más comunes, emanado de la Oficina Nacional de Registro Civil, que servirá de referencia a los obligados a efectuar la inscripción.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Otro aspecto relevante se consagra en el proyecto, y tiene que ver con una disposición que le asigna la responsabilidad a los Consejos de Protección de hacer la inscripción de niños, niñas o adolescentes en situación de abandono, derogando así el artículo 469 del Código Civil.

Por otra parte, se regulan unos requisitos específicos de existencia y validez de las Actas de Nacimiento. Recordemos que precedentemente se establecieron los requisitos generales. Por todo lo expuesto, se propone el Capítulo III De los Nacimientos con el contenido siguiente:

**CAPITULO III
DE LOS NACIMIENTOS**

Origen del registro

Artículo 94. Los nacimientos se registrarán en virtud de:

- 1- Declaración;
- 2- Decisión Judicial;
- 3- Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, reconocido por autoridad competente.

Declaración

Artículo 95. Están obligados a declarar el nacimiento, los padres, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; los parientes afines hasta el segundo grado; el médico o la partera tratante, cualquier persona mayor de edad, bajo cuya representación o responsabilidad se encuentre el niño o la niña recién nacido.

Lapso para registrar

Artículo 96. Cuando los nacimientos ocurran en establecimientos de salud públicos o privados, donde funcionen las unidades de registro civil, el niño o la niña recién nacido deberá ser inscrito dentro de los tres (03) días siguientes al nacimiento.

Si el nacimiento ocurriere en establecimientos de salud públicos o privados, donde no existan unidades de registro civil o fuese un nacimiento extra-hospitalario, el lapso se extenderá hasta por noventa (90) días después de haberse producido el nacimiento, en cuyo caso los padres, representantes o responsables, se dirigirán a la unidad de registro civil que corresponda a impulsar la inscripción del niño o niña recién nacido.

Se inscribirán sólo los nacidos vivos, aunque fallezcan instantes después.

Consejos de protección

Artículo 97. Los Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente, velarán por el cabal cumplimiento de la inscripción del recién nacido o recién nacida, en las unidades de registro civil ubicadas en los establecimientos de salud, públicos o privados.

Declaración extemporánea

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 98. Cuando la inscripción del nacimiento en el Registro Civil no sea efectuada dentro de los noventa (90) días siguientes al nacimiento, se considerará extemporánea. Vencido dicho plazo y hasta el término de cuatro (04) años después del nacimiento, la Oficina Nacional de Registro Civil podrá admitir la inscripción, a solicitud de los interesados previa evaluación de los Consejos Locales de Protección del Niño, Niña y Adolescente, cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente. Dicha solicitud estará acompañada del informe explicativo de las causas que impidieron el oportuno registro.

Cuando el niño, niña y adolescente, supere la edad de cuatro (04) años, la inscripción se realizará a través de la sentencia definitivamente firme recaída en el correspondiente juicio de inserción.

Declaración por niña o adolescente

Artículo 99. Toda niña o adolescente que haya dado a luz, podrá declarar al niño o niña recién nacido ante la respectiva unidad de registro civil municipal, parroquial y las unidades de registro civil ubicadas en los establecimientos de salud, públicos o privados, sin que medie autorización de sus padres, representantes o responsables.

Recién nacido abandonado

Artículo 100. Quien encuentre un niño o niña recién nacido, dejado en lugar público o privado, hará la participación ante el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente, más cercano al lugar del hallazgo, quien hará la declaración del nacimiento dentro de los (03) días siguientes, ante las autoridades de registro civil, declarando todas las circunstancias de tiempo y lugar. Se extenderá acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella edad aparente, sexo, dos nombres y dos apellidos que se le hayan dado, tomados del Listado de Nombres y Apellidos elaborado por la Oficina Nacional de Registro Civil.

Certificado de nacimiento

Artículo 101. El certificado de nacimiento es el instrumento indispensable para efectuar su declaración y promover su inscripción en el registro civil. Las personas debidamente autorizadas para asistir los nacimientos, están obligadas a emitir el certificado.

Contenido del certificado de nacimiento

Artículo 102. El certificado de nacimiento, para los efectos del registro civil, debe indicar y contener:

1. Fecha y número del certificado de nacimiento;
2. Nombres, apellidos, cédula de identidad y registro sanitario del médico o persona autorizada que lo expide;
3. Denominación y ubicación de la dependencia sanitaria;
4. Fecha, hora y lugar del nacimiento;
5. Nombres del niño o niña recién nacido;
6. Sexo del niño o niña recién nacido;
7. Identificación de la madre;
8. Impresión podográfica del niño o niña recién nacido;
9. Impresión dactilar de los dedos pulgar e índice de la mano derecha de la madre;
10. Firma del médico y sello de la unidad que lo expide.

Características de las actas de nacimiento

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 103. Todas las actas de nacimiento, además de las características generales de las actas, deberán expresar:

1. Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento;
2. Identificación del certificado de nacimiento, número, fecha, autoridad que lo expide;
3. Numero Único de Identidad.
4. Nombres del presentado o presentada;
5. Sexo;
6. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan;
7. El vocablo “hijo de”, “hija de”;
8. Identificación completa de los progenitores;
9. Identificación completa de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos;
10. Firmas del registrador civil, secretario, declarantes y testigos.

Programas extraordinarios de inscripción

Artículo 104. La Oficina Nacional de Registro Civil, por acto motivado y previa aprobación de la Comisión de Registro Civil y Electoral, podrá: organizar, coordinar, dirigir y ejecutar operativos extraordinarios de inscripciones de nacimiento.

Expedición gratuita del acta de nacimiento

Artículo 105. La autoridad del registro civil expedirá gratuitamente las certificaciones del acta de nacimiento.

Las certificaciones de las actas de nacimiento no tienen fecha de vencimiento, por tanto los organismos públicos o privados no deben exigir actas o certificaciones vigentes, a menos que las mismas no sean legibles y contengan enmiendas o tachaduras.

Limitación a la inscripción de nombres

Artículo 106. Con el fin de preservar el equilibrio y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, los registradores civiles no permitirán que los declarantes del nacimiento, sean éstos sus padres, representantes o responsables, les coloquen nombres que los expongan al ridículo; sean extravagantes o de difícil pronunciación en el idioma oficial; contengan variantes familiares y coloquiales que denoten una identificación confusa o que generen confusión de sexo.

En estos casos, el registrador ofrecerá como referencia, un listado de los nombres y apellidos más comunes, emanado de la Oficina Nacional de Registro Civil. Este listado podrá ser utilizado para la identificación de los casos que lo requieran.

Quedan exceptuados de esta disposición, los nombres de los niños, niñas o adolescentes de las etnias indígenas del país, así como los nombres de los hijos de los extranjeros, los cuales se ajustarán a sus respectivas culturas.

Listado de nombres y apellidos

Artículo 107. La Oficina Nacional de Registro Civil, se encargará de seleccionar de sus archivos, una cantidad no menor a cien (100) nombres y cien (100) apellidos, para la conformación de un Listado de Nombres y Apellidos. Anualmente, la Oficina Nacional de Registro Civil revisará dicha lista y, de ser necesario, la aumentará en un porcentaje proporcional a la población. Se tomará en consideración para la selección, aquellos nombres y apellidos que identifiquen el gentilicio venezolano. En las comunidades indígenas, se seleccionarán los nombres y apellidos más representativos de sus etnias.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Seguidamente al Nacimiento, se crea un Capítulo IV del Título V Del Reconocimiento, que persigue alcanzar con la inscripción en el Registro Civil todos aquellos actos tendientes al reconocimiento de la filiación de las personas. Recordemos lo dispuesto al efecto por el artículo 56 del Texto Constitucional, en el sentido de que todos tienen derecho a tener el apellido del padre y de la madre, y a conocer la identidad de los mismos, comprometiéndose el Estado a garantizar el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Por ello se proponen cinco (5) artículos que regulen de forma puntual lo siguiente:

- a) La declaración de reconocimiento del padre o la madre formulada directamente ante el registrador civil;
- b) La obligación de inscribir en el Registro Civil toda declaratoria de reconocimiento que conste en documentos públicos o auténticos;
- c) Las características particulares que deben tener las Actas de Reconocimiento, las cuales deben cumplir, por lo demás, los requisitos de las Actas en general, incorporando mecanismos adicionales de seguridad, como es el caso de las impresiones dactilares de los padres;
- d) El establecimiento de un lapso de tres (3) días hábiles para que se remita con carácter obligatorio a la oficina de registro civil municipal, cualquier cambio en la filiación, obligación que obviamente queda a cargo de los tribunales competentes que son los llamados a emitir decisiones en esta materia. Recordemos que los órganos del Poder Judicial son órganos colaboradores del Sistema Nacional de Registro Civil

Se presenta entonces el Capítulo IV del Título V con el contenido siguiente:

**CAPITULO IV
DEL RECONOCIMIENTO**

Declaratoria ante el registrador civil

Artículo 108. El reconocimiento del hijo o hija podrá ser declarado ante el registrador o registradora civil, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

De la inscripción en el registro civil

Artículo 109. Toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento público o auténtico, deberá inscribirse en el registro civil, para que surta efectos legales frente a terceros.

Acta de reconocimiento

Artículo 110. Todas las actas de reconocimiento levantadas en el registro civil, además de las características generales de las actas, deberán expresar:

1. La declaración expresa del padre o de la madre que efectúa el reconocimiento;
2. Identificación del hijo o hija reconocido;
3. Impresiones dactilares del padre o la madre que efectúa el reconocimiento;
4. Identificación completa de las personas que constituyan el acto, ya sean declarantes o testigos;
5. Firmas del registrador civil, secretario, declarantes y testigos.

Participación obligatoria

Artículo 111. Las decisiones emitidas por autoridades competentes que establezcan o modifiquen la filiación deben participarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, a la unidad de registro civil del municipio y, en caso de estar cedulados, al Servicio Nacional de Identificación.

El Capítulo V del Título V, De los Matrimonios, establece un conjunto de normas estrictamente registrales que persiguen dar mayor agilidad a la celebración de los matrimonios, y a la rápida inscripción de estos actos, independientemente de cómo se sucedan en el tiempo.

En ese sentido, se consideró necesario regular lo siguiente:

- a) Autoridad ante la que debe celebrarse el matrimonio y lugar en el que se llevará a cabo. Así, se prevé que el matrimonio puede celebrarse en las unidades de registro, o en el lugar que acordaren los contrayentes, lo que recoge la practica actual en Venezuela de matrimonios celebrados en lugares distintos de las oficinas de registro, previa solicitud efectuada al titular de la oficina.
- b) Origen del registro de los matrimonios, es decir, las formas que dan lugar a su inscripción, a saber: la celebración del acto en las unidades de registro civil, un instrumento que permita verificar que el acto ya está consumado; una decisión judicial o un documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

con los requisitos establecidos en la ley para su inserción. Es preciso señalar que una norma sobre el origen del registro, se encuentra también en el capítulo que regula los nacimientos, con la idea de continuar aplicando esta técnica para los demás actos y hechos susceptibles de registro.

- c) Matrimonios susceptibles de registro: los efectuados en el territorio nacional; los ocurridos en buques, naves y aeronaves de bandera venezolana, dentro o fuera del territorio nacional; los contraídos por venezolanos o venezolanas en el extranjero y los celebrados por extranjeros o extranjeras fuera de Venezuela, a solicitud de los contrayentes, siempre y cuando éstos se encuentren residenciados en Venezuela.
- d) Matrimonios generalmente celebrados y matrimonios excepcionales. Acerca de los primeros, tenemos que serían aquellos celebrados en condiciones normales por funcionarios del registro civil, con la debida participación de los contrayentes; una vez consignados los recaudos y cumplidos los trámites la inscripción en el registro es inmediata. El segundo caso se da en situaciones excepcionales, es el matrimonio contraído en artículo de muerte o que tiene lugar en buques, naves o aeronaves, en estos casos se persigue que la inscripción se haga posteriormente.
- e) Obligatoriedad de remisión del Acta del Estado Civil a la Oficina Nacional de Registro Civil, en los supuestos de matrimonios celebrados en situaciones excepcionales. Es necesario asegurar la centralización y permanente actualización de la información que estará a cargo de la referida Oficina Nacional de Registro Civil.
- f) Requisitos específicos que deben contener las Actas de Matrimonio, además de cumplir con los requisitos de las Actas en general.
- g) Colaboración de las autoridades policiales, en caso de que les sea requerida por las autoridades del registro civil.
- h) Obligatoriedad de remisión del Acta del Estado Civil a la Oficina Nacional de Registro Civil, en los casos de matrimonios de venezolanos o venezolanas celebrados en el extranjero (30 días hábiles siguientes). En estos casos, la delegación diplomática del país donde se hubiere celebrado el matrimonio, deberá

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

enviar copia legalizada y traducida por intérprete público, de ser el caso, del acta de matrimonio, a los fines de su inserción. Con esta previsión se persigue crear los mecanismos necesarios para que el registro civil se mantenga actualizado, a pesar de la distancia, al establecer que de no realizarse tal remisión el matrimonio no surtirá efectos frente a terceros en Venezuela.

- i) Matrimonios de extranjeros que se residen en el país y que contrajeron matrimonio en su país de origen o cualquier otro, sobre el cual resulta necesario el registro del Acta correspondiente, dentro de los primeros 15 días de haber declarado su residencia, pues constituye interés del Estado mantener la información actualizada de todos los que habitan en su territorio, particularmente de sus extranjeros, que permanecen en el país con el carácter de migrantes temporales y permanentes realizando actos propios de la vida civil en Venezuela.

Se presenta el contenido del Capítulo V del Título V de la manera siguiente:

**CAPITULO V
DE LOS MATRIMONIOS**

Celebración

Artículo 112. El matrimonio se celebrará ante el registrador o registradora civil y su secretario o secretaria, en las unidades de registro civil; también podrá celebrarse en el lugar que de común acuerdo indicaren los contrayentes.

Origen del registro

Artículo 113. Los matrimonios se registrarán en virtud de:

1. Celebración del acto en las unidades de registro civil;
2. Instrumento que verifique el acto ya consumado;
3. Decisión judicial;
4. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inserción.

Actas a inscribir

Artículo 114. En el libro de matrimonios serán inscritas las actas de:

1. Los matrimonios efectuados en el territorio nacional;
2. Los matrimonios efectuados en buques, naves y aeronaves de bandera venezolana, dentro o fuera del territorio nacional;
3. Los matrimonios de venezolanos o venezolanas efectuados en el extranjero;
4. Los matrimonios de extranjeros o extranjeras efectuados fuera de Venezuela, a solicitud de los contrayentes, siempre y cuando éstos se encuentren residenciados en Venezuela.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Remisión de actas

Artículo 115. Están obligados a remitir las actas de matrimonio a la Oficina Nacional de Registro Civil:

1. Las autoridades competentes para celebrar matrimonios en las delegaciones diplomáticas venezolanas fuera del país;
2. Las autoridades competentes para celebrar matrimonios en buques, naves y aeronaves de bandera venezolana, dentro o fuera del territorio nacional;
3. Quienes hayan celebrado matrimonio en artículo de muerte.

Lapso para registrar

Artículo 116. Los matrimonios serán registrados en tiempo real, al momento de celebrarse el acto, salvo aquellos celebrados en artículo de muerte o en buques, naves y aeronaves, de bandera venezolana; estos últimos deberán ser registrados dentro de las primeras setenta y dos (72) horas siguientes, al arribo, aterrizaje o acuatizaje, en territorio nacional, sin menoscabo de su registro e inserción en tiempo real, cuando la información sea suministrada por medios electrónicos o telemáticos.

Contenido de las actas de matrimonio

Artículo 117. Todas las actas de matrimonio, además de las características generales de las actas, deberán expresar:

1. Identificación completa de los contrayentes;
2. Identificación completa de las personas cuyo consentimiento fuere necesario; '
3. Identificación completa de los hijos o hijas que se hayan reconocido en el acto y el número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieran inscritos;
4. La declaración del mandato, si el matrimonio se celebra por medio de apoderado;
5. La anotación del instrumento en que consten las capitulaciones matrimoniales, si procede;
6. La anotación del instrumento en que conste la autorización judicial para contraer matrimonio, en los casos de adolescentes;
7. Circunstancias especiales del acto;
8. La firma del funcionario, su secretario, los contrayentes, los testigos y las personas cuyo consentimiento haya sido necesario, si se prestare verbalmente.

Matrimonio de personas internadas o reclusas

Artículo 118. En aquellos casos de matrimonio de personas que se hallen internadas o reclusas en cuarteles, hospitales, cárceles, centros de salud y demás establecimientos similares, el registrador civil del municipio o de la parroquia se trasladará al sitio, previa coordinación con los directores de tales establecimientos, a los fines de celebrar el acto.

Colaboración

Artículo 119. El registrador civil podrá solicitar la colaboración de la Alcaldía y los órganos de seguridad pública que le estuvieren adscritos, a fin de que éstos brinden el apoyo respectivo para el cumplimiento de sus funciones. Las alcaldías y los órganos de seguridad pública, tienen el deber de colaborar y brindar el apoyo requerido.

Manifestación ante el Registrador

Artículo 120. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán ante el registrador civil, municipal o parroquial, o ante el funcionario de la respectiva

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

delegación diplomática facultado para celebrarlo. A tal efecto, deberán cumplir con las formalidades que deben preceder al matrimonio establecidas en el Código Civil.

Oposición

Artículo 121. La oposición al matrimonio se hará ante el funcionario de registro civil, cumpliendo lo establecido en el Código Civil. Recibida la oposición, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se remitirá al juez de primera instancia, a quien se pasará el expediente, debiendo suspender la celebración del matrimonio mientras no sea decidida la oposición.

Acto de celebración del matrimonio

Artículo 122. El registrador civil municipal o parroquial, en presencia de los contrayentes, y de las personas que deben dar el consentimiento de ser el caso; dará lectura al encabezamiento de los artículos 137, 139 y 140 del Código Civil; acto seguido preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse mutuamente como marido y mujer y, si respondiesen afirmativamente, los declarará unidos en matrimonio civil en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Concluido el acto, el registrador civil municipal o parroquial lo inscribirá inmediatamente y les entregará a los cónyuges copia certificada del acta de matrimonio.

Reconocimiento de hijos comunes

Artículo 123. En el acto de matrimonio, el registrador civil municipal o parroquial manifestará a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes habidos con anterioridad y, en tal caso, deben declarar sus nombres y el número, año y oficinas de las respectivas inscripciones de nacimiento.

Matrimonio en artículo de muerte

Artículo 124. Los matrimonios en artículo de muerte se celebrarán en cualquier hora y lugar, en presencia del registrador civil municipal o parroquial; de no ser posible, podrá celebrarse ante cualquier autoridad civil, judicial y militar. Tales circunstancias se harán constar al momento de la inscripción.

Ninguna autoridad de las enunciadas podrá negarse a celebrar el acto en artículo de muerte, por circunstancias de tiempo y lugar.

Celebración

Artículo 125. En el caso en que uno de los contrayentes o ambos se hallaren en artículo de muerte, el registrador civil municipal o parroquial, si la urgencia lo impusiere, podrá prescindir de las formalidades que deben preceder al matrimonio. El Registrador Civil se constituirá en el lugar donde se hallen los contrayentes, con su secretario, o con el que nombre para el caso, y en presencia de dos (2) testigos mayores de edad, quienes pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes.

Cumplido lo anterior, se procederá a la celebración del matrimonio, prescindiendo de la lectura de las normas que regulan los deberes y derechos de los cónyuges establecidos en el Código Civil.

Contenido del Acta

Artículo 126. El acta original se extenderá en el libro o libros del registro respectivos, si pudieren éstos trasladarse sin pérdida de tiempo al lugar donde se hallaren los contrayentes; en caso de no poderse trasladar los libros, se extenderá el acta en formato electrónico, en cualquier equipo disponible o en papel común, e inmediatamente después se copiará y certificará en el libro o libros correspondientes.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

En el acta se harán constar, además de las características establecidas para las actas de matrimonio, mención de haberse producido la certificación médica comprobatoria de estar ante el supuesto de artículo de muerte; la apreciación de los testigos del estado de lucidez mental de él o los contrayentes y la constancia de la existencia de los hijos que hubieren procreado, en caso de que los hubiere.

El registrador civil dejará en poder de los contrayentes copia certificada del acta de matrimonio.

Matrimonio sin la concurrencia del Registrador Civil

Artículo 127. En casos de matrimonio en artículo de muerte, celebrado por personas distintas del registrador civil, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, éstos tendrán la obligación de remitir dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, el acta respectiva a la unidad de registro civil del Municipio, en cuya jurisdicción ocurrió el acto.

Inserción del acta de matrimonio

Artículo 128. Antes de insertar el acta de matrimonio, el registrador civil, por sí o por medio de un juez comisionado al efecto, interrogará a las personas que figuren en dicha acta y a los que hubiesen certificado el artículo de muerte, acerca de todas las circunstancias del matrimonio y del estado de los contrayentes, a fin de cerciorarse sobre el cumplimiento de los extremos de Ley.

Si el funcionario encontrare que se han cometido irregularidades sustanciales, insertará siempre el acta; pero, pasará copia de todo lo actuado al Fiscal del Ministerio Público a los fines del ejercicio de las acciones legales que fueran procedentes.

Matrimonio de venezolano o venezolana en el extranjero

Artículo 129. El venezolano o la venezolana, que contrajere matrimonio en un país extranjero deberán remitir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la delegación diplomática del país donde se hubiere celebrado el matrimonio, copia legalizada y traducida por intérprete público, de ser el caso, del acta de matrimonio, a los fines de su inserción. Esta procederá a remitir la información electrónicamente a la Oficina Nacional de Registro Civil.

El matrimonio no tendrá efectos ante terceros en Venezuela, mientras no se declare en el registro civil.

Matrimonio extranjero residenciado en el país

Artículo 130. El matrimonio extranjero que se residenciare en Venezuela, deberá presentar al registrador civil de la parroquia o municipio respectivo, dentro de los primeros quince (15) días de establecer su residencia, copia legalizada y traducida por intérprete público, si es el caso, del acta de matrimonio para su inserción en los libros de registro civil.

Regulado el Matrimonio, se propone la incorporación de un Capítulo VI del Título V, De las Uniones Estables de Hecho, con la idea de crear una Ley de Registro Civil adecuada a los nuevos tiempos. Es menester recordar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 77 parte *in fine* dispone:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

“Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.”

Se trata entonces de crear una normativa, en el marco competencial de la Ley que se propone, que regularice las inscripciones de estas uniones, cuando de forma voluntaria y para la realización de determinados actos los interesados soliciten la inscripción; igualmente, con el fin de establecer un orden a las uniones que ya han sido declaradas judicialmente, se dispone en el Proyecto el deber de los jueces de remitir de inmediato las sentencias que se pronunciaren sobre su existencia.

A este respecto, es pertinente citar la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha 15 de julio de 2005, con ocasión de un recurso de interpretación del mencionado artículo 77, que estableció lo siguiente:

“...para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la ‘unión estable’ haya sido declarada conforme a la Ley, por lo que requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca”.

Es por ello que con la normativa propuesta se aspira llenar el gran vacío legal que existe en cuanto a las uniones estables de hecho, contemplando la inscripción en el registro civil como requisito fundamental para que surta efectos legales frente a terceros. A su vez esta disposición ayuda a resolver el problema que se ha planteado en la práctica, y que fue advertido por la Sala Constitucional en el mencionado fallo, en el sentido de que: “...*al contrario del matrimonio que se perfecciona mediante el acto matrimonial, recogida en la partida de matrimonio, no se tiene fecha cierta de cuando comienza la unión estable...*”; en estas manifestaciones voluntarias los declarantes son los primeros interesados en darle fecha cierta, aunque obviamente pudieran alterar la realidad; sin embargo, habría acuerdo entre las partes de establecer un momento determinado como el que marca el inicio de la relación. En consecuencia, se sugiere un pequeño Capítulo con el contenido siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

**CAPÍTULO VI
DE LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO**

Declaratoria

Artículo 131. Las uniones estables de hecho, para que surtan plenos efectos legales, deberán ser declaradas ante el registrador civil a los fines de su inscripción, quien recogerá la libre manifestación de los interesados de estar unidos de hecho. Igualmente, serán insertadas las sentencias judiciales que declaren su existencia.

Contenido del acta

Artículo 132. Todas las actas de uniones estables de hecho, además de las características generales de las actas, deberán expresar:

1. Identificación completa de los unidos;
2. Identificación completa de los hijos, número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieran inscritos;
3. Identificación completa de los hijos que se hayan reconocido en el acto; y el número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieran inscritos;
4. Indicación de la fecha a partir de la cual principió la unión estable de hecho;
5. La firma del registrador civil, secretario, los unidos y los testigos.

Le sigue a las Uniones Estables de Hecho, un Capítulo VII De las Defunciones, en el cual se establecen aspectos fundamentales que persiguen corregir algunos problemas o debilidades que muestra la legislación vigente. En tal sentido, proponemos una regulación que considere básicamente lo siguiente:

- a) La declaración del hecho en el lugar donde ocurrió;
- b) La inscripción de la defunción en el registro civil, como requisito fundamental para proceder a la inhumación o cremación, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley, con lo cual se persigue romper con el paradigma de que la inscripción de la defunción es facultativa y cambiarlo ese esquema con la concepción de la obligatoriedad;
- c) El origen del registro, que puede ser por declaración de la defunción; acto emanado del Ministerio Público; decisión judicial; documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidas en la Ley para su inserción; acto emanado del Ministerio con competencia en materia de Defensa de la Nación, en el caso de los militares en campaña;

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- d) La creación de unidades de registro a nivel de cementerios, como ha sido adoptado por algunos países (España), a fin de garantizar que la inscripción se produzca de forma inmediata, además de hacer los trámites más ágiles y accesibles a las personas en esos momentos. Recordemos que el Estado venezolano debe actuar bajo la concepción constitucional de un sólo registro civil y electoral, aunque con diversos fines; de allí que persiga la inscripción de todos los actos, haciendo mayor énfasis en aquellos que de alguna forma son determinantes para la depuración del registro electoral, como lo constituyen los actos de defunción; Nuestro Registro Electoral desde hace muchos años presenta problemas de confiabilidad, precisamente por mantener inscritas personas sobre las cuales se desconoce si aún viven; no siendo posible desincorporarlas del registro en tanto no se compruebe fehacientemente su fallecimiento. Se espera entonces que con una regulación que exija la inscripción del Acta de Defunción para proceder a la inhumación o cremación, y que contemple una estructura de registro más accesible a los ciudadanos sea posible corregir estas deficiencias en lo adelante, pues la información inmediatamente quedaría incorporada en el registro civil y, automáticamente pasaría al registro Electoral, como antes se explicó al realizar los comentarios sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro Civil.
- e) Las defunciones susceptibles de registro, ocurran en Venezuela o en el exterior, cuando éstas últimas interesen a la República, como es el caso de las defunciones de sus nacionales ocurridas fuera del país, de los extranjeros que hayan residido aquí y en vida hubieren tenido intereses en el territorio y los casos de haberse declarado la presunción de ausencia, la ausencia y la presunción de muerte.
- f) La inscripción de actas de personas fallecidas que han sido halladas en lugares públicos y sobre las cuales no se conocen datos de sus familiares o circunstancias del hecho.
- g) Las personas obligadas a declarar la defunción y el lapso que tienen para hacerlo, salvo los casos expresamente previstos.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- h) La expedición del certificado de defunción, el cual constituye el documento fundamental para extender el acta.
- i) Sanción para la extemporaneidad en la inscripción estableciendo requisitos adicionales para extender el Acta.

En consecuencia, se propone el Capítulo siguiente:

**CAPITULO VII
DE LAS DEFUNCIÓNES**

Declaración

Artículo 133. Toda defunción deberá ser declarada en el registro civil donde ocurrió el hecho. Es requisito fundamental para proceder a la inhumación o cremación, la inscripción de la defunción en el registro civil, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley

Origen del registro

Artículo 134. Las defunciones se registrarán en virtud de:

- 1. Declaración;
- 2. Acto emanado del Ministerio Público;
- 3. Decisión Judicial;
- 4. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidas en la Ley para su inserción;
- 5. Acto emanado del Ministerio con competencia en materia de Defensa de la nación, en el caso de los militares en campaña.

Actas a inscribir

Artículo 135. En el libro de las defunciones serán inscritas las actas de:

- 1. Las defunciones acaecidas en el territorio nacional;
- 2. Las defunciones que ocurran en alta mar o a bordo de aeronave, fuera del territorio nacional, si el primer punto de arribo, aterrizaje o acuatizaje es Venezuela;
- 3. Las defunciones de venezolanos o venezolanas en el extranjero;
- 4. Las defunciones de extranjeros o extranjeras ocurridas fuera del país, a solicitud de sus familiares directos, hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, cuando el difunto o difunta haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional;
- 5. Las sentencias ejecutoriadas que declaren la presunción de ausencia, la ausencia y la presunción de muerte.

Obligatoriedad de declaración

Artículo 136. Están obligados a declarar la defunción:

- 1. Los familiares directos hasta el 3° grado de consanguinidad y 1° de afinidad;
- 2. El cónyuge o la cónyuge del fallecido;
- 3. El jefe del establecimiento, dependencia, institución pública o privada, nave o aeronave donde haya ocurrido el fallecimiento;
- 4. Cualquier persona o autoridad civil, militar, policial, fiscal o eclesiástica que tuvieren conocimiento de un fallecimiento de una persona desconocida, del

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar, o de una inhumación practicada en lugares distintos a cementerios autorizados.

Lapso para registrar

Artículo 137. Las defunciones serán registradas dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia, ante las unidades de registro civil municipales, parroquiales o las ubicadas en los cementerios, con jurisdicción en el lugar donde ocurrió el deceso o se encontró el cadáver.

Certificado de defunción

Artículo 138. El certificado de defunción es el instrumento indispensable para efectuar la declaración y promover la inscripción de la defunción en el registro civil; el cual será emitido por las personas autorizadas por el Ministerio con competencia en materia de salud.

Declaración extemporánea

Artículo 139. Cuando la declaración sea efectuada después del lapso previsto, los declarantes presentarán exposición motivada que justifique la demora.

Contenido del certificado de defunción

Artículo 140. El certificado de defunción, para los efectos del registro civil debe indicar y contener:

1. Fecha y número del certificado de defunción;
2. Nombres, apellidos, cédula de identidad y registro sanitario del médico o asistente que lo expide;
3. Denominación y ubicación de la dependencia sanitaria;
4. Fecha, hora y lugar del deceso;
5. Identificación completa del fallecido o fallecida;
6. Sexo;
7. Firma del médico y sello de la unidad expedidora.

Elementos esenciales de las actas de defunción

Artículo 141. Las actas de defunción, además de las características generales de las actas, deberán expresar:

1. Identificación del certificado de defunción;
2. Identificación completa del fallecido o fallecida;
3. Causas del deceso;
4. El vocablo fallecido o fallecida;
5. Identificación del cónyuge o pareja estable de hecho, sobreviviente o premuerto;
6. Identificación de los ascendientes;
7. Identificación de todos los hijos que hubiere tenido, con especificación de los fallecidos y de los que vivieren, y entre éstos los que sean niños, niñas y adolescentes;
8. Identificación completa de las personas que constituyan el acto, bien sea como declarantes o como testigos;
9. Firmas del funcionario, su secretario, declarantes y testigos.

Fallecimiento de persona desconocida

Artículo 142.- En los casos de fallecimiento de una persona desconocida o del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar, el Ministerio Público lo notificará de inmediato a la unidad de registro civil de la parroquia o municipio. Una vez informado el registrador civil, procederá a levantar el acta de defunción, la

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

cual deberá contener, además de las características de las Actas en general, las siguientes:

1. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver,
2. Su sexo, edad aparente y señales particulares de conformación física que lo distinguan;
3. El tiempo y las causas probables de la defunción;
4. El estado del cadáver;
5. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere, o se hallaren a su inmediación.

Tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de la identificación de la persona, lo hará saber de inmediato al registrador civil que levantó la primera acta, a los fines de que se extienda el acta definitiva.

Se sugiere un Capítulo VIII del Título V, De los Actos relativos a la Nacionalidad, con el cual se persigue innovar en esta materia, ante la necesidad de contar con los datos más importantes relativos a las personas para la conformación del expediente civil único. Recordemos que en este expediente la Oficina Nacional de Registro Civil deberá centralizar todos los datos de las personas, y que cada persona tendrá un expediente civil único; de allí que sea indispensable establecer toda una regulación que haga obligatoria la inscripción de los actos relativos a la adquisición, pérdida, revocación o renuncia de la nacionalidad.

El mencionado Capítulo contiene nueve (9) artículos que regularían lo siguiente:

- 1) La obligación de registrar la Carta de Naturaleza, recogiendo lo que al efecto dispone el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía.
- 2) La inscripción en el Registro Civil de aquellas certificaciones de adquisición de la nacionalidad venezolana por naturalización, previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 33 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a cuyo efecto se establece un plazo de noventa (90) días. Con esta previsión se pretende cumplir con el objetivo de registrar a todos los habitantes de la República, máxime en este caso que hablamos de venezolanos por naturalización, a quienes, como a los demás venezolanos, debe conformárseles su expediente civil único, que incluya todos los

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

actos, hechos, modificaciones o decisiones judiciales que afecten su estado y capacidad.

- 3) La fecha cierta de determinados actos que inciden en la adquisición de la nacionalidad y que, en consecuencia, inciden en el estado civil de las personas y en su relación con un determinado país. Es por ello que se decidió hacer parte del registro civil, de manera obligatoria, la manifestación de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, pues además de darnos la fecha cierta del trámite, activa los lapsos establecidos en la Constitución y constituye requisito de procedencia de la petición de nacionalidad. De acuerdo con lo planteado en este proyecto de Ley, se aspira a conformar por cada habitante del país un expediente civil único, que recoja todos los actos de la vida de las personas, erradicando la debilidad más importante que presenta nuestro registro civil que es la dispersión. Por todo ello, es lógico que se proponga registrar también el acto mediante el cual los ciudadanos renuncien a ella.
- 4) La obligación de los Cónsules de remitir a la Oficina Nacional de Registro Civil las certificaciones de los actos relativos a la nacionalidad, en su carácter de Órganos Operadores del Sistema Nacional de Registro Civil, con el fin de centralizar en el expediente civil único estos datos de tanta importancia en la vida de las personas.
- 5) La manifestación de voluntad de los extranjeros o extranjeras, que sean niños, niñas o adolescentes, conforme a la legislación venezolana, se debe realizar, una vez oída la opinión de los niños, niñas y adolescentes; lo cual es un derecho fundamental consagrado en los artículos 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 80 de la LOPNA, y reconocido jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, en decisión de fecha del 25 de abril de 2007, sobre el derecho humano que tienen los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección.
- 6) Inscripción de las decisiones recaídas en juicios que revoquen la nacionalidad venezolana por naturalización, a los fines, como tanto veces se ha insistido, de lograr la centralización de la información, norte fundamental del proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- 7) Obligación a cargo de los órganos competentes de remitir en un plazo breve las decisiones que se pronuncien sobre la nacionalidad, con el fin de garantizar la actualización de manera oportuna del registro civil.

El Capítulo VIII del Título V, De los actos relativos a la nacionalidad presenta el contenido siguiente:

**CAPITULO VIII
DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA NACIONALIDAD**

Inscripción de la carta de naturaleza

Artículo 143. Las cartas de naturaleza se inscribirán en el registro civil, dentro de los noventa (90) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Inscripción de certificaciones u oficios

Artículo 144. Las certificaciones u oficios, otorgados por el órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, declarativos de la adquisición de la nacionalidad en los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se inscribirán en el registro civil, dentro de los noventa (90) días continuos a su expedición.

Manifestación de voluntad

Artículo 145. Las manifestaciones de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, deben ser formuladas ante el registrador civil. Éstas surtirán efectos a partir de su inscripción en el registro.

Manifestación de voluntad de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 146. La manifestación de voluntad de los extranjeros o extranjeras, que sean niños, niñas o adolescentes, conforme a la legislación venezolana, deberá ser efectuada por su representante legal, con asentimiento del niño, niña o adolescente.

De la renuncia

Artículo 147. La manifestación de voluntad de renunciar a la nacionalidad venezolana se hará ante el funcionario del registro civil. A tal efecto, el registrador civil asentará la respectiva nota marginal en el acta de nacimiento del renunciante.

De la renuncia de la nacionalidad en el extranjero

Artículo 148. El venezolano o venezolana que hallándose en el extranjero, desee renunciar a la nacionalidad venezolana, lo manifestará ante la representación consular correspondiente; en caso de haberse efectuado la renuncia ante autoridad extranjera, ésta deberá acreditarse mediante documento auténtico debidamente legalizado o apostillado y, de ser el caso, traducido por

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

intérprete público. Esta renuncia no surtirá efectos en la República, hasta tanto no se haya inscrito en el registro civil.

Remisión de información

Artículo 149 Las delegaciones o representaciones consulares del país en el extranjero, remitirán a la Oficina Nacional de Registro Civil, las certificaciones de los actos a que se refiere este Capítulo, en los tres (03) días hábiles siguientes a la realización del acto.

Registro de la revocatoria de nacionalidad

Artículo 150 La sentencia que revoque la nacionalidad venezolana por naturalización, así como la declaratoria de nulidad de las cartas de naturaleza, serán inscritas en el registro civil.

Remisión de sentencia

Artículo 151. La copia certificada de la sentencia firme que revoque la nacionalidad venezolana por naturalización o la declaratoria de nulidad de la carta de naturaleza, será remitida por la autoridad judicial competente a la Oficina Nacional de Registro Civil, en los tres (03) días hábiles siguientes a su publicación.

Pasamos ahora a presentar el Capítulo IX del Título V, De la Residencia, el cual se considera un dato esencial del estado civil y ha de estar contenido en el expediente civil único, siendo evidente la trascendencia que tiene en el ámbito electoral. Un Estado debe saber el lugar donde se encuentran sus ciudadanos, a los fines de garantizar sus derechos y exigirles el cumplimiento de sus deberes, dato que además imprime certeza a la relación jurídica de la persona con los demás miembros de la comunidad.

El cambio de residencia es un dato de suma importancia, pues sirve para determinar la ubicación del ciudadano en un centro de votación y permite precisar cual es el registro civil competente para registrar determinados actos. En caso de que algún acto se verifique en un lugar distinto, es un común denominador de todas las normas que rigen esta materia, que se remitan las certificaciones al registro del último domicilio o residencia; también determina la competencia judicial en las controversias y tiene mayor importancia desde el punto de vista tributario.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Por consiguiente, se decidió incorporar un Capítulo con seis (6) artículos que regulan los fundamentalmente los aspectos siguientes:

- 1) El concepto de residencia cambia radicalmente con relación a la dicotomía que establece el Código Civil entre el domicilio y la residencia, lo cual crea confusión dada la coincidencia que algunas veces se desprende de ambos conceptos. Se consideró más apropiado desde el punto de vista de la técnica legislativa, establecer un sólo concepto y atribuir a éste todos los efectos que se derivan de la declaración o fijación de residencia.
- 2) Se incorpora la figura del certificado de residencia.
- 3) Se consagra la obligatoriedad de declarar el cambio de residencia y se advierte sobre la eventual sanción que resultará de la declaración falsa.
- 4) Se establece que las autoridades administrativas y judiciales ante quien se tramite algún asunto o se pretenda celebrar un acto o negocio jurídico, deberán exigir la presentación del certificado de residencia.
- 5) En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, se establece que su residencia es la de sus padres hasta que alcancen la mayoría de edad.

Presentamos el Capítulo IX del Título V, De la Residencia con el contenido que se propone:

**CAPITULO IX
DE LA RESIDENCIA**

Concepto

Artículo 152. La residencia de las personas naturales es el lugar donde habitan de forma permanente, con sentido de pertenencia y en la cual se desarrollan habitualmente sus relaciones familiares y sociales. Será obligatoria la declaración ante el registro civil.

Este lugar será el reconocido por el Estado en sus relaciones con las personas y entre éstas.

Contenido del certificado de residencia

Artículo 153. El certificado de residencia deberá expresar todos los detalles de la ubicación exacta del lugar donde habitan las personas, con indicación de la parroquia, municipio y entidad federal.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Obligatoriedad de declarar cambio de residencia

Artículo 154. Las personas están obligadas, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a notificar el cambio de residencia ante el registro civil de la parroquia correspondiente.

Residencia de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 155. Los niños, niñas y adolescentes tendrán como residencia la de sus padres o representantes, ésta será su residencia predeterminada hasta que cumpla la mayoría de edad y decida cambiarla. En caso de divorcio, separación de cuerpos o separación de uniones estables de hecho, la residencia de los niños, niñas y adolescentes será la del progenitor que ejerza la custodia. El emancipado fija por sí mismo su lugar de residencia.

Los entredichos tendrán como residencia la de sus tutores.

Falsedad en la declaración

Artículo 156. La falsedad en la declaración de la residencia será sancionada de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sin menoscabo de lo dispuesto en el Código Penal.

Presentación del certificado

Artículo 157. Las autoridades administrativas y judiciales ante quien se tramite algún asunto o se pretenda celebrar un acto o negocio jurídico, deberán exigir la presentación del certificado de residencia.

Los funcionarios o funcionarias que incumplan la presente disposición, serán sancionados conforme lo prevé la presente Ley.

Finalizado el desarrollo específico de cada uno de los actos susceptibles de registro, conviene ahora incorporar un capítulo que regule todo lo referente a rectificación, inserciones, notas marginales, reconstrucción de actas y certificaciones. En tal sentido, se elabora un Capítulo X que incorpora lo que se menciona a continuación:

- La rectificación de las actas del estado civil, en los casos de omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta o cuando haya interés en cambiar sus nombres. En ese sentido, se precisa que se entenderán por errores materiales, los cambios de letras o números, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos o traducciones de nombres.

Recordemos que la rectificación por errores materiales sólo está contemplada en vía judicial, según se desprende del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, y se establece en este proyecto la posibilidad de hacerlo en vía administrativa a los fines de revisar todos aquellos errores en las actas de registro

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

que pueden ser corregidos de forma expedita, evitando cargar innecesariamente al Poder Judicial de tareas que pueden ser resueltas en un procedimiento breve en la vía administrativa.

Quedan entonces los tribunales con aquellas rectificaciones que versen sobre errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, y cuando haya sido denegada la solicitud de rectificación, por vía administrativa, pues así se establece de forma expresa en el proyecto.

En cuanto a este procedimiento novedoso se indica en el proyecto que la rectificación sólo procede a petición de parte interesada, cumpliendo los requisitos expresamente previstos, precisándose, además, quienes son los legitimados activos para ejercer la acción administrativa.

Asimismo, se determina cuál será la autoridad que habrá de conocer la solicitud y se contemplan lapsos cortos, todo dentro del marco de los principios de celeridad y simplificación de trámites administrativos.

Se establece la posibilidad de ejercer un recurso de reconsideración ante la denegación expresa o tácita, por vía del silencio administrativo negativo. En este sentido, no podría establecerse un silencio positivo, conforme a la tendencia que actualmente se observa en esta materia, puesto que se trata justamente de una solicitud de rectificación, es decir, de la corrección del acto, sobre el cual no se puede presumir un silencio administrativo positivo, ya que igualmente el administrado quedaría con las manos vacías sin el acta rectificadora, es necesario entonces implementar un mecanismo que le permita continuar en el ejercicio de su derecho de petición.

- En cuanto a las inserciones de los actos o hechos registrables, se prevé que las autoridades judiciales comuniquen de forma inmediata al Registro Civil toda decisión que afecte el estado y capacidad de las personas naturales, para su inmediata inserción. A estos efectos, se consagra el sistema de notas marginales, las cuales, al estar consagrado un sistema mixto de libros: convencional y digital, pueden ser anotadas digitalmente. Del mismo modo, se prevé que las decisiones

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

administrativas que declaren la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, serán remitidas en el plazo de diez (10) días hábiles a la Oficina Nacional del Registro Civil, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 105, segundo aparte de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

- Se regulan las situaciones de contingencia, en casos de deterioro o pérdida parcial de la información del registro civil, por ser ésta materia de seguridad de Estado. Así, se ordena a la Oficina Nacional de Registro Civil proceder a la reconstrucción de las actas conforme al procedimiento que dicte el Consejo Nacional Electoral. Debemos tener en cuenta que el registro civil es una materia vital para el Estado, puesto que en él se contiene toda la información de los habitantes de la República, generando los datos que alimentarán las bases de datos construidas por el sector público para el cumplimiento de fines públicos: Sistema Nacional de Identificación, Registro Electoral, Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, Instituto Nacional de Estadística, Ministerio Público, Ministerio con competencia en materia de salud, policía científica, etc.

- Se regula todo lo relativo a las certificaciones y su otorgamiento. En efecto, se establece un plazo máximo de quince (15) días para expedir una certificación, se indica su pleno valor probatorio y se establecen los requisitos que debe cumplir toda certificación.

En esta materia se incorpora toda una regulación sobre la eventual negativa a proveer sobre solicitudes de certificación, tanto por las unidades de registro civil como por la Oficina Nacional de Registro Civil, desarrollando los aspectos generales del procedimiento administrativo que debe iniciarse en protección del derecho de petición de los administrativos a obtener la información que sobre sí mismos requieren del registro civil. Igualmente, se mencionan los recursos administrativos y judiciales que resultan procedentes.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Se trata de un proyecto garantista que persigue asegurar el cumplimiento del artículo 49 de la Constitución, relativo al debido proceso, debiendo estar sujetos a los controles correspondientes las actuaciones de los órganos operadores.

Como Capítulo X del Título V, se presenta el siguiente:

**CAPITULO X
DE LA RECTIFICACIÓN, INSERCIONES, NOTAS MARGINALES,
RECONSTRUCCIÓN DE ACTAS Y CERTIFICACIONES**

Rectificaciones de actas

Artículo 158. Las actas podrán ser rectificadas por vía administrativa o judicial.

Vía administrativa

Artículo 159. La rectificación de las actas en vía administrativa procederá a petición de parte interesada, cuando haya omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta o cuando haya interés en cambiar sus nombres. Se entenderán por errores materiales, los cambios de letras o números, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres.

Contenido de la solicitud

Artículo 160. La solicitud de rectificación en vía administrativa deberá contener:

1. Identificación completa del recurrente o en su defecto de la persona que actué como su representante legal;
2. Identificación del acta cuya rectificación se solicita;
3. Motivos en que se fundamenta la solicitud;
4. Identificación de los instrumentos probatorios que acompañan la solicitud;
5. Pedimentos correspondientes;
6. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones;
7. Firma del solicitante o de su representante legal;

El incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad de la solicitud.

Legitimado Activo

Artículo 161. A los efectos de la rectificación administrativa de las actas del estado civil, se considerarán interesados o interesadas el niño, niña o adolescente a través de su padre, madre o de sus representantes legales, en el caso de nacimientos o reconocimientos; los contrayentes o sus descendientes, tratándose del acta de matrimonio; los unidos o sus descendientes, en el supuesto de uniones estables de hecho; el cónyuge o la cónyuge del fallecido o fallecida y sus familiares directos hasta el 3° grado de consanguinidad y 1° de afinidad, para los casos de defunciones; el que manifiesta su voluntad de acogerse o renunciar a la nacionalidad venezolana y el declarante, cuando se trata de la residencia.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Procedimiento en vía administrativa

Artículo 162. La solicitud de rectificación del acta del estado civil, será presentada ante el registrador donde se hubiese levantado. Dicho funcionario formará expediente con la solicitud y los recaudos que la acompañan, debiendo pronunciarse en un plazo no mayor de ocho (08) días hábiles a la presentación de la misma.

Denegada la rectificación del acta, o vencido el lapso establecido en el párrafo anterior sin que se haya dado respuesta, el interesado o interesada podrá ejercer, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes, recurso de reconsideración ante el mismo funcionario que negó la rectificación; dicho recurso deberá decidirse en el plazo de diez (10) días hábiles.

Agotada la vía administrativa el interesado o interesada podrá acudir a la jurisdicción civil.

Vía judicial

Artículo 163. Procede la solicitud de rectificación por vía judicial cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta o cuando haya sido denegada la solicitud de rectificación, por vía administrativa, realizada conforme a los artículos 159 y siguientes de la presente Ley.

Inserciones

Artículo 164. Las inserciones de actos o hechos vinculados al estado civil de las personas, procederán solo en aquellos casos previstos en esta Ley o por decisión judicial que así lo ordene.

Sentencias ejecutoriadas y decisiones administrativas

Artículo 165. Las sentencias ejecutoriadas emanadas de los tribunales competentes que modifiquen la identificación, la filiación, el estado civil familiar o la capacidad de las personas, se insertarán en los libros correspondientes del registro civil, a tal fin, el juez competente remitirá copia certificada a la unidad de registro civil de su jurisdicción. El registrador civil está en la obligación de insertar la decisión y agregar nota al margen del acta original.

Las decisiones administrativas que declaren la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, serán remitidas en el plazo de diez (10) días hábiles a la Oficina Nacional del Registro Civil, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 105, segundo aparte de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Nota marginal

Artículo 166. Los actos y hechos que afecten el estado civil, que sean susceptibles de inscripción, y no esté previsto en esta Ley dónde se efectuará su asiento, se inscribirán por medio de nota al margen del acta correspondiente o a través del medio tecnológico definido en el sistema.

Reconstrucción de actas

Artículo 167. Cuando por cualquier catástrofe natural, incendio, sustracción, deterioro u otro evento similar, desaparecieren los asientos o no fuere posible certificar su contenido, la Oficina Nacional de Registro Civil procederá a la reconstrucción de las actas conforme al procedimiento que dicte el Consejo Nacional Electoral; a tal fin, dispondrá de todos los medios, recursos administrativos y judiciales necesarios para recuperar la información. Igualmente podrá instar a las personas cuyos registros hayan sido afectados, para que participen en dicho procedimiento.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Certificaciones

Artículo 168. La Oficina Nacional de Registro Civil, acreditará la existencia o inexistencia de inscripciones y anotaciones contenidas en sus archivos, para el momento de la solicitud de las certificaciones de sus asientos. En ningún caso, podrá exceder de quince (15) días hábiles. Estas certificaciones tendrán pleno valor probatorio.

Modo de expedición

Artículo 169. Las certificaciones se expedirán utilizando formatos preimpresos, fotocopias, impresión de documentos o imágenes, transcripciones, o por cualquier otro medio de reproducción; indicarán hora, fecha y lugar de expedición, identificación y designación del registrador o registradora, secretario o secretaria respectiva.

Limitaciones de tiempo, lugar y modo

Artículo 170. La solicitud de datos en los libros del registro civil, estará limitada a las condiciones de tiempo, lugar y modo establecidos por la Oficina Nacional de Registro Civil; la revisión de tales datos se hará siempre bajo la supervisión y vigilancia del registrador civil.

Solicitud de certificación

Artículo 171. Las solicitudes de certificación o información, deberán ser atendidas por el registrador civil de forma inmediata. En ningún caso, podrá exceder de tres (03) días hábiles.

Negativa de solicitud por ante los registradores

Artículo 172. Toda solicitud de certificación o información, negada por los registradores civiles, podrá ser reconsiderada por ante el mismo funcionario, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la negativa. El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a su interposición.

En aquellos casos, en los cuales no se haya producido la declaratoria expresa por parte del registrador civil, acerca de la solicitud de certificación o de información, se entenderá denegada y el lapso de interposición del recurso de reconsideración comenzará a contarse una vez transcurridos cuatro (04) días hábiles, desde el día de la presentación de la solicitud.

Negativa a solicitudes por ante la Oficina Nacional de Registro Civil

Artículo 173. En los casos de negativa a solicitudes de certificación o información por parte de la Oficina Nacional de Registro Civil, el recurso jerárquico se ejercerá ante la Comisión de Registro Civil y Electoral, y se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Jurisdicción contencioso administrativa

Artículo 174. Las decisiones que resolvieren los recursos jerárquicos previstos en los artículos 172 y 173, así como aquellas dictadas por la Oficina Nacional de Registro Civil, vinculadas con el funcionamiento del Sistema Nacional del Registro Civil, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los seis meses siguientes.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Establecido lo anterior, se decide crear un Título VI De las Sanciones, en el que se realiza una clara discriminación de la responsabilidad de los Alcaldes, funcionarios de los órganos operadores y demás funcionarios y particulares, haciendo más gravosas las sanciones pecuniarias para el primero y disminuyéndolas gradualmente para los demás. Debe recordarse que en Venezuela ha sido establecido un sistema general de responsabilidad, pues según lo dispuesto en el artículo 139 de la Carta Magna: *“El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o por desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la Ley”*, norma que debe ser analizada en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 141 *ejusdem*, que establece: *“La administración pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la Ley y al derecho.”*

Para la construcción de cada uno de los tipos sancionatorios, se hizo una revisión integral de las normas contenidas en los Capítulos precedentes, que permitiera detectar cuáles son los actos u omisiones en que pudieren incurrir los Alcaldes, los registradores civiles y los que fueren investidos de tales funciones (funcionarios del servicio consular), así como los demás funcionarios y particulares que de cualquier forma intervinieren en el registro civil. Igualmente, en este Título se establecen sanciones pecuniarias utilizando la técnica legislativa de fijarlas en Unidades Tributarias, lo cual permite la actualización permanente de la cuantía de las multas.

Por otra parte, se establece que el procedimiento para la imposición de las sanciones se inicie de oficio o por denuncia, previéndose el mecanismo de la presentación personal de la denuncia, o a través de las Oficinas Regionales Electorales, a los fines de dar el mayor acceso a los ciudadanos. A tal efecto, se le da la competencia a la Oficina Nacional de Registro Civil, órgano que deberá proceder a formar un expediente y activar todo un procedimiento administrativo que garantice a los interesados su derecho a la defensa y el debido proceso; asimismo, dicha dependencia deberá asegurar una oportuna respuesta, de

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

allí que deba decidir en un lapso de quince (15) días hábiles, siendo recurrible esta decisión en vía administrativa o judicial a petición del interesado, adoptándose así la solución que se ha recogido en algunas leyes y ha seguido la jurisprudencia, según la cual los administrados no están obligados a cumplir con el agotamiento de la vía administrativa para acceder a los órganos jurisdiccionales.

La decisión de dejar en manos de la Oficina Nacional de Registro Civil la competencia para establecer estas sanciones, obedece al carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Registro Civil que tendría el Consejo Nacional Electoral, de tal forma, que al tener la dirección, supervisión y fiscalización de la actividad, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Electoral, carecería de sentido que la potestad sancionatoria recayera en una autoridad u organismo distinto o ajeno al competente por vía principal.

No obstante, la idea no es sancionar por sancionar, puesto que la Ley también debe surtir sus efectos preventivos, de allí que no sólo se hayan establecido los mecanismos de supervisión y realización de auditorias, que permitan la elaboración de informes con observaciones, conclusiones y recomendaciones, sino que se haya pensado en la posibilidad de dar una oportunidad al interesado, en los casos de faltas subsanables, instándose al posible sancionado a corregir la falla antes de emitir la decisión definitiva, fijándole un plazo para ello. Si el interesado corrige no se producirá la sanción.

Se contemplan en el proyecto circunstancias agravantes y atenuantes y se fija el término medio para la aplicación de las sanciones, utilizando el criterio que a estos efectos recoge la legislación penal. Asimismo, se prevé la posibilidad de que se adelante el correspondiente procedimiento disciplinario a funcionarios que fueren sancionados, cuando así lo solicitare la Comisión de Registro Civil y Electoral.

Finalmente, en este Título se prevé que notificada la decisión de imponer una multa, debe remitirse la copia certificada de la decisión al Ministerio de Finanzas para que tramite su

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

recaudación y se ordena la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en todo lo no previsto.

Se presenta el Título de las sanciones con el contenido siguiente:

**TITULO VI
DE LAS SANCIONES**

Alcaldes

Artículo 175. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes serán sancionados por la Oficina Nacional de Registro Civil, con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT.) a trescientas unidades tributarias (300 UT), al verificarse alguno de los supuestos que se mencionan a continuación:

- a. Cuando no designen a los registradores civiles de conformidad con lo establecido en la presente Ley y hayan sido exhortados a ello por la Oficina Nacional de Registro Civil, por lo menos en dos oportunidades;
- b. Cuando designen como registradores o registradoras a personas que no cumplan con los requisitos para ejercer tal función, o se encuentren incursas en alguna de las incompatibilidades; establecidas en la presente Ley.
- c. Cuando no realicen las actuaciones necesarias para organizar el registro civil en su jurisdicción;
- d. Cuando no remitan a la Oficina Nacional de Registro Civil la información relativa al nombramiento, destitución, suspensión o renuncia de los registradores civiles al momento de producirse ésta;
- e. Cuando no dieren aviso a la Oficina Nacional de Registro Civil, en el plazo establecido, de cualquier modificación de las firmas utilizadas para la realización de los actos y hechos propios de la actividad registral;
- f. Cuando no prestaren la colaboración debida a los registradores auxiliares designados por el Consejo Nacional Electoral;

Funcionarios de los órganos operadores

Artículo 176. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, los registradores civiles, así como aquellos que fueren investidos con tales funciones y los demás empleados del registro civil, según corresponda, serán sancionados por la Oficina Nacional de Registro Civil, con multa de veinte unidades tributarias (20 UT) a doscientas unidades tributarias (200 UT), al verificarse alguno de los supuestos que se mencionan a continuación:

- a. La negativa, sin justificación alguna, a inscribir algún acto o hecho del estado civil susceptible de registro; así como el otorgamiento de copias certificadas o de información relacionadas con los actos y hechos inscritos en la unidad de registro a su cargo;
- b. La demora, sin justa causa, al acceso de la información contenida en los libros llevados por la unidad de registro bajo su responsabilidad;

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- c. La Inobservancia de las normas que en materia de registro civil dicte el Consejo Nacional Electoral;
- d. Cuando hicieren caso omiso de las políticas, directrices o lineamientos emanados de la Comisión de Registro Civil y Electoral o de la Oficina Nacional de Registro Civil, para una mejor organización y funcionamiento del registro civil;
- e. Desatiendan o demoren, sin justificación alguna, los requerimientos formulados por la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación;
- f. No colaboren, sin motivo justificado, con los órganos operadores y auxiliares del Sistema Nacional de Registro Civil;
- g. No cumplan, en el término fijado por las autoridades judiciales y otros órganos del Poder Público, las solicitudes que se les hicieren, relacionadas con las competencias propias de los solicitantes;
- h. No lleven los libros, los archivos ni las actas del registro civil conforme a lo establecido en la presente Ley;
- i. Fueren negligentes en el cuidado y vigilancia de los libros, bases de datos, sellos, claves de acceso y demás bienes que estuvieren adscritos a las unidades de registro y que, como consecuencia de ello, se haya producido algún perjuicio, pérdida o sustracción de los bienes mencionados;
- j. Suministren información de limitado acceso, conforme a lo previsto en esta Ley.
- k. Permitan la inscripción en el registro de un niño o niña en contravención de lo establecido en el artículo 103 de esta Ley;
- l. Incumplan el principio de gratuidad del registro civil;
- m. Demoren en remitir oportunamente, de manera injustificada, a la Oficina Nacional de Registro Civil algún dato, documento o información relativa al estado civil de las personas;
- n. Incurran de forma reiterada en errores materiales u omisiones en las actas del estado civil, que den lugar a solicitudes de rectificaciones en vía administrativa.

Funcionarios y particulares

Artículo 177. Serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 UT) a cincuenta unidades tributarias (50 UT), quienes omitieren:

- a. Declarar, estando obligados a ello, algún hecho o acto del estado civil, en el término establecido en la presente Ley;
- b. La expedición oportuna del certificado de nacimiento y defunción;
- c. Declarar oportunamente la ocurrencia del matrimonio, en los casos de venezolanos o venezolanas residenciados en el exterior;
- d. Declarar oportunamente la ocurrencia del matrimonio en artículo de muerte;
- e. Presentar al registrador municipal o parroquial, en el término previsto, la copia legalizada y traducida del acta de matrimonio de los extranjeros que se residenciaren en el país;
- f. La remisión a las autoridades competentes en materia de registro civil, de los documentos, datos o cualquiera otra información a la que estuvieren obligados.
- g. Declarar la residencia o lo hicieren tardíamente.
- h. No exigir el certificado de residencia para la tramitación de los asuntos o la celebración de los actos o negocios jurídicos.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Policías municipales

Artículo 178. Serán sancionados con multa de ocho unidades tributarias (8 UT) a veinte unidades tributarias (20 UT) los funcionarios de las policías municipales que, sin justa causa, se nieguen a prestar colaboración a los registradores civiles.

Declaración falsa de residencia

Artículo 179. Serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT) a ciento ochenta unidades tributarias (180 UT), quienes declararen falsamente su residencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurre.

Inscripción de actos o hechos falsos

Artículo 180. Todo funcionario o particular que participen en la inscripción en el registro civil de actos o hechos falsos, serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 UT) a cuatrocientas unidades tributarias (400 UT), sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que incurre.

Procedimiento sancionatorio

Artículo 181. El procedimiento al que se refiere el presente Título, se iniciará de oficio o por denuncia presentada personalmente ante la Oficina Nacional de Registro Civil o en las Oficinas Regionales del Consejo Nacional Electoral; éstas últimas deberán remitir dicha denuncia a la referida Oficina Nacional de Registro Civil, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.

En el procedimiento se formará expediente y se notificará al interesado del contenido del Auto de Inicio, a los fines de que comparezca dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a presentar su defensa y promover las pruebas que estime convenientes.

Vencido dicho plazo, la Oficina Nacional de Registro Civil emitirá su decisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Optatividad Recursiva

Artículo 182. La decisión que recaiga en el procedimiento sancionatorio de multa será recurrible en vía administrativa o judicial, a elección del interesado.

Vía administrativa

Artículo 183. De recurrir por vía administrativa, se interpondrá recurso jerárquico ante la Comisión de Registro Civil y Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y el recurso jerárquico será resuelto dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su interposición.

Las decisiones que agoten la vía administrativa podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la decisión que resolvió el recurso jerárquico ejercido.

Falta subsanable

Artículo 184. Cuando la falta cometida fuere subsanable, la Oficina Nacional de Registro Civil instará al alcalde, registrador civil, funcionario investido de funciones registrales, empleados del registro civil, funcionarios o particulares, a que subsane la falta, a cuyo efecto se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles; vencido este plazo sin que el infractor haya subsanado su conducta se impondrá la multa.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Circunstancias agravantes

Artículo 185. Se considerarán circunstancias agravantes:

- a. La reincidencia y la reiteración;
- b. La gravedad de las consecuencias que se generaron con la conducta;
- c. La resistencia del infractor en cumplir con su obligación;

Circunstancias atenuantes

Artículo 186. Se considerarán circunstancias atenuantes, no haber incurrido con anterioridad el infractor, en alguna conducta susceptible de sanción conforme a la presente Ley.

Cuantificación de la multa

Artículo 187. Las circunstancias atenuantes y agravantes serán determinadas en cada caso, por la Oficina Nacional de Registro Civil. Si la multa aplicable oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes, se aplicará en su término medio, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie. Si hubiese sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concudiesen solo agravantes se aplicará por encima del término medio.

Inicio de procedimiento disciplinario

Artículo 188. A solicitud de la Comisión de Registro Civil y Electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá instar a los órganos operadores, a objeto de dar inicio a los procedimientos disciplinarios que sean procedentes contra los funcionarios que fueren objeto de sanción, conforme al presente Título.

Notificación al Ministerio de Finanzas

Artículo 189. Una vez notificada la decisión de multa, la Oficina Nacional de Registro Civil remitirá una copia certificada al Ministerio de Finanzas para su recaudación.

Régimen supletorio

Artículo 190. En todo lo no previsto en el presente Título se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Finalmente, debemos señalar que para una efectiva implementación y aplicación de este Proyecto de Ley, es necesario definir los aspectos fundamentales de un régimen transitorio que permita gradualmente el funcionamiento del registro civil, en los términos en que hemos concebido esta importante institución. Así, no hemos dudado en considerar que deben establecerse lapsos prudenciales o conservadores respecto de lo siguiente:

- 1) El ejercicio de la potestad normativa y prevalente del Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Registro Civil, para dictar las normas y directrices con carácter obligatorio a los órganos operadores, relativas a la organización, automatización, interconectividad, digitalización del histórico disponible de las actas del registro civil, y transmisión de la información.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

- 2) Plazo que debe acordarse a las alcaldías y al Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, como operadores del Sistema Nacional de Registro Civil para comenzar a adecuar su estructura y funcionamiento a lo previsto en la Ley.
- 3) La implementación de la plataforma tecnológica por el Consejo Nacional Electoral para darle operatividad al Sistema Nacional de Registro Civil.
- 4) La colaboración del Poder Ejecutivo para que el Consejo Nacional Electoral sea acreditado como proveedor electrónico, lo cual le permitirá emitir certificaciones electrónicas de los archivos contenidos en su registro.
- 5) El plazo para la implementación del número único de identificación, mecanismo utilizado en otros países con efectos positivos en la confiabilidad del sistema de identificación, para lo cual se requiere toda una labor coordinada con los órganos del Poder Ejecutivo competentes en la materia.

**TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera: El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dictará las directrices con carácter obligatorio a los órganos operadores, relativas a la organización, automatización, interconectividad, digitalización del histórico disponible de las actas del registro civil, y transmisión de la información.

Los órganos operadores deberán suministrar al Consejo Nacional Electoral la base de datos del histórico disponible sobre las actas del registro civil, en el plazo establecido en la Resolución que al efecto dicte el mencionado Organismo.

Segunda: Una vez dictadas las directrices a que se refiere el artículo anterior, las alcaldías y el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, dispondrán de seis (06) meses para adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos operadores; pudiendo extenderse este lapso hasta por seis (06) meses para el caso de las unidades de registro parroquiales, establecimientos de salud públicos y privados y cementerios.

Los establecimientos de salud de carácter privado estarán obligados a prestar la colaboración que sea necesaria, para la constitución e instalación de las unidades de registro que funcionarán en el lugar donde tengan su sede.

Tercera: El Consejo Nacional Electoral, tendrá un lapso de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para la implementación de la plataforma tecnológica para la operatividad del Sistema Nacional de Registro Civil.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Cuarta: El Consejo Nacional Electoral deberá dictar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el reglamento de concurso para la selección de los registradores civiles.

Quinta: El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar la puesta en funcionamiento y el permanente mantenimiento y actualización de la página Web de la Oficina Nacional de Registro Civil.

Sexta: El Consejo Nacional Electoral dictará los reglamentos o manuales que sean necesarios para implementar lo establecido en presente Ley y, podrá emitir los lineamientos que estime procedentes, a fin de garantizar la necesaria coordinación entre los órganos que conforman el Sistema Nacional de Registro Civil.

Séptima: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en Ciencia y Tecnología, dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para acreditar como proveedor electrónico al Consejo Nacional Electoral.

Octava: El Consejo Nacional Electoral mediante resolución dispondrá el mecanismo para la implementación del número único de identificación.